Universidad Andina Simón Bolívar
Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría de Derecho Procesal

Tensiones entre la obligación de dictar decisión oral en audiencia y la garantía de motivación

María Claudia Márquez Ríos
Tutor: Bernardo Vásquez Rodas

Quito, 2026

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional



Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia

Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, María Claudia Márquez Ríos, autora del trabajo intitulado “Tensiones entre la obligación de dictar decisión oral en audiencia y la garantía de motivación”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 24 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

29 de julio de 2026

Firma: 

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo analizar las implicaciones jurídicas y constitucionales que tiene la obligación de dictar una decisión en la misma audiencia de manera oral, cumpliendo con la disposición prevista en el Código Orgánico General de Procesos, la que está dirigida a fomentar la inmediación y celeridad.

El desarrollo de la presente investigación requiere un método jurídico analítico, que se refiere a la revisión de las normas, jurisprudencia y doctrina. Por lo que, parte de un análisis de la motivación, contemplada en la Constitución de la República del Ecuador como en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, entendido como el deber que tienen los operadores de justicia y en general la administración pública, de justificar sus decisiones. Indistintamente, se examina el sistema oral y los principios procesales como inmediación y celeridad, contemplados en la Norma Suprema, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Del análisis se desprende la obligatoriedad de que todos los procesos en todas las materias, instancias, diligencias y etapas se lleven a cabo de manera oral. Consecuencia de este mandato, se establece el deber de las juezas y jueces de dictar una resolución en la misma audiencia.

En este contexto, la presente investigación busca determinar si la obligación de emitir una decisión oral en la misma audiencia se encuentra en armonía con los estándares constitucionales, particularmente desde la perspectiva del debido proceso en su dimensión de garantía de la motivación.

Palabras clave: motivación, oralidad, inmediación, celeridad, debido proceso y decisión oral

Tabla de contenidos

Introducción 9
Capítulo primero: El deber de motivar las decisiones judiciales 13
1. Motivación de las decisiones judiciales 13
1.1. Función de la motivación 14
1.2. Motivación como garantía procesal 15
1.3. Motivación como derecho 18
1.4. Características fundamentales de la motivación 19
1.5. La argumentación jurídica y la motivación 20
1.6. Principios y garantías relacionados a la motivación 21
2. Motivación en el Ecuador 25
2.1. Parámetros establecidos en la sentencia 227-12-SEP-CC 26
2.2. Parámetros establecidos en la sentencia 1158-17-EP/21 27
Capítulo segundo Compatibilidad de la exigencia de dictar una decisión inmediata con el deber de motivación de las decisiones judiciales 33
1. Antecedentes de la obligación de dictar una decisión inmediata: Sistema oral 33
1.1. Fundamentos constitucionales y legales del principio de inmediación, concentración y celeridad procesal 36
1.1.1. El principio de inmediación 37
1.1.2. El principio de concentración 39
1.1.3. El principio de celeridad 40
2. Obligación del juzgador de dictar resolución en la misma audiencia 41
3. Tensiones entre dictar una decisión oral en audiencia y la garantía a la motivación 43
4. Análisis de las entrevistas realizadas 48
5. Legislación comparada 52
5.1. Principio de inmediación 52
5.2. Obligación de dictar una decisión en audiencia. 54
5.3. Motivación de las decisiones judiciales 56
5.4. Conclusiones del análisis de la legislación comparada 59
6. Propuestas para compatibilizar la decisión oral 60
Conclusiones 67

Bibliografía..... 71
Anexos …….. 77
Anexo 1: Entrevista E1..... 77
Anexo 2: Entrevista E2..... 85
Anexo 3: Entrevista E3..... 91

Introducción

Según Eduardo Jauchen, la oralidad es "aquel principio mediante el cual se utiliza la expresión de viva voz como la forma más directa de comunicación entre las partes procesales dentro de un litigio".[1] Dicho principio se encuentra presente en el Estado ecuatoriano desde el año 1945, y en la actualidad se aplica desde que se promulgó la Constitución de la República del Ecuador del 2008.

En la actual Norma Suprema, se incluye de manera obligatoria el sistema oral, estableciendo que, este método será utilizado para sustanciar todas las etapas, diligencias, materias e instancias.[2] Bajo esta guía, se publica en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP en adelante) el 22 de mayo de 2015, cuerpo normativo que regula todos los procedimientos, a excepción de la materia constitucional, electoral y penal. Dentro de este cuerpo normativo se establece que: "la sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito".[3] Estableciendo lo que ordena la Norma suprema de una manera más específica en una norma infra constitucional.

Partiendo de este sistema oral, el art. 93 del COGEP establece la obligación de dictar sentencia en la misma audiencia de juicio, indicando lo siguiente: "Al finalizar la audiencia la o al juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral".[4]

Esta exigencia impuesta a los jueces es una obligación que puede ser incompatible con las garantías del derecho al debido proceso, específicamente con la garantía a la motivación, que se encuentra reconocido en la Constitución, y constituye una garantía básica de todas las personas frente a la arbitrariedad de los jueces. En consecuencia, surge la necesidad de analizar si este mandato legal puede afectar la motivación de las decisiones judiciales, y, por tanto, comprometer el derecho a un debido proceso. En este contexto, la presente investigación busca responder a la siguiente pregunta: ¿La exigencia

---

[1] Eduardo Jauchen, *Estrategias para la defensa en juicio oral* (Argentina: Rubinzal Culzoni, 2015), 558.

[2] Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 168 numeral 6.

[3] Ecuador. *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, Suplemento, 22 de mayo del 2015, art. 4.

[4] Ibíd., art. 93.

de dictar una decisión en la misma audiencia es compatible con la garantía a la motivación?

Con la finalidad de responder esta interrogante, la investigación adopta un carácter dogmático-jurídico, comparativo y exploratorio. Desde una perspectiva dogmático-jurídica, se analiza la normativa procesal vigente, las normas constitucionales y la jurisprudencia pertinente. Por otro lado, el carácter comparativo se desarrolla mediante el análisis de las legislaciones procesales de España, Perú, Colombia, Alemania y Brasil, seleccionadas en atención a su relación con la evolución y configuración del modelo procesal ecuatoriano. Por último, el carácter exploratoria, que se incorpora a través de entrevistas realizadas a tres juzgadores con diferentes perfiles profesionales, cuya finalidad es incorporar opiniones que permitan contrastar los planteamientos desarrollados en esta investigación.

La investigación se estructura en dos capítulos. El primero estudia el alcance del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, examinando su naturaleza jurídica, sus funciones, sus características esenciales y los estándares desarrollados por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. El segundo capítulo examina, en primer lugar, los fundamentos normativos y constitucionales de la obligación que tienen los operadores de justicia de dictar una decisión en la misma audiencia, abordando el sistema oral, así como los principios de inmediación, concentración y celeridad que fundamentan esta exigencia procesal. Posteriormente, se analiza la tensión entre la obligación de emitir una decisión oral de manera inmediata y la garantía de motivación. A partir de esta problemática, se incorpora el análisis de las entrevistas y un estudio de la legislación comparada que permite identificar distintas alternativas para articular la oralidad con la motivación de las decisiones judiciales. Finalmente, con base en el análisis teórico, se plantea una propuesta orientada a compatibilizar la exigencia de emitir una decisión oral en audiencia con la garantía a la motivación.

La obligación de dictar una decisión en la misma audiencia constituye una importante herramienta orientada a materializar la oralidad, y los principios de inmediación, concentración y celeridad procesal, contribuyendo a una administración de justicia más eficiente. No obstante, la investigación evidencia que esta exigencia puede, en determinados casos, afectar el derecho a la motivación, debido a la complejidad que implica para los operadores de justicia elaborar de manera inmediata una fundamentación suficiente. En este contexto, se puede determinar que, si bien se reconoce la existencia de riesgos para la adecuada motivación, los beneficios derivados de la decisión oral justifican

la búsqueda de mecanismos que permitan compatibilizar ambas exigencias. Por ello, se considera pertinente flexibilizar la regla prevista en el COGEP, de manera que la emisión inmediata de la decisión oral no constituya una obligación, sino una facultad del juzgador determinada por la complejidad del caso. A su vez, cuando la decisión sea pronunciada oralmente, debería establecerse un contenido mínimo que garantice su motivación.

Capítulo primero
El deber de motivar las decisiones judiciales

1. Motivación de las decisiones judiciales

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos la motivación se refiere a la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.[5] En otras palabras, la motivación consiste en un razonamiento justificativo que, está dirigido a demostrar que existen buenas razones y argumentos lógicamente correctos que justifican su validez y aceptación.[6]

Por otro lado, autores como Couture han definido la motivación como un conjunto de razonamiento de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión.[7]Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador, la ha definido como "la expresión oral o escrita del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto".[8] Por último, se entiende como un proceso basado en un razonamiento mental, mediante el cual se obtiene una conclusión que, en el ámbito jurídico, es la resolución.[9]

De las definiciones presentadas, se puede establecer que la motivación es el ejercicio argumentativo que realiza el operador para justificar de manera razonada que hay razones de hecho y de derecho que lo ayudaron a llegar a una determinada conclusión, que dentro de un proceso judicial se entendería como la decisión.

La motivación puede ser comprendida desde dos perspectivas: la psicologista y la racionalista. La primera entiende la motivación como la manifestación verbal de las razones o causas que llevaron al juez a tomar una determinada decisión.[10] Esta percepción está vinculada a la concepción persuasiva, según la cual, cuando un enunciado sobre los hechos se considera probado, significa que el juez alcanzó la convicción de que dicha

---

[5] Corte IDH. "Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)", en *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, 21 de noviembre de 2007, párr. 107, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf.

[6] Michele Taruffo, *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos* (Ciudad de México: Coordinación de Comunicación Social, 2022), 462.

[7] Fernando De La Rúa, *Recurso de Casación* (Buenos Aires: Depalma, 1994), 105.

[8] Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia", en *Caso N.° 1158-17-EP/21*.

[9] Blanca Sánchez y Ramiro Suárez, "La falta de motivación y la errada resolución oral que se dicta dentro de audiencia en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP)", *Reincisol* 13, n°6 (2024): 3184, https://doi.org/10.59282/reincisol.V3(6)3180-3201.

[10] Jordi Ferrer, *Manual de Razonamiento Probatorio* (Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022), 463.

afirmación es verdadera y en consecuencia, los hechos ocurrieron conforme fueron expuestos.[11] Por ende, bajo esta concepción no es necesario que el órgano decisor motive su decisión[12], puesto que, esta perspectiva de la motivación se refiere únicamente a las razones personales que llevaron al juzgador a persuadirse de que las afirmaciones expuestas eran verdaderas; es decir, a la explicación de cómo el juez, en su fuero interior, llegó a una determinada decisión que considera verdadera.

Por el contrario, la segunda la entiende como una justificación. En este sentido, una decisión motivada se caracteriza por contener razones que la sustentan.[13] Con respecto a esto, Taruffo indica que "la motivación de la decisión consiste en un razonamiento justificativo que, por así decirlo, presupone la decisión y está orientado a demostrar que existen buenas razones y argumentos lógicamente correctos que permiten considerarla válida y aceptable".[14]

De esta manera, se impone al juez la obligación de fundamentar racionalmente su decisión, exponiendo de manera ordenada los argumentos que permiten justificar el criterio adoptado.[15] Así mismo, la Corte IDH ha señalado que la motivación constituye la manifestación de una justificación razonada que conduce a una determinada conclusión.[16] Así, la motivación de las resoluciones judiciales se traduce en la expresión de los fundamentos que sustentan la decisión emitida.[17] Desde esta perspectiva, la motivación se refiere a las razones que el juzgador presenta para justificar la decisión adoptada dentro de un proceso judicial.

Según Nieto lo que realmente se debe demostrar no son las razones internas o psicológicas que llevaron al juzgador a adoptar una decisión, sino lo que es legalmente exigible, bajo el contexto de la motivación como justificación, es decir, como la exposición del razonamiento permite respaldarla dentro del marco de las normas del derecho.[18]

1.1. Función de la motivación

[11] Ibíd.
[12] Ibíd.
[13] Ibíd.
[14] Taruffo, *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*, 106.
[15] Ibíd., 103.
[16] Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 107.
[17] Ferrer, "Manual de Razonamiento Probatorio", 465.
[18] Alejandro Nieto, *El árbitro judicial: Entrando en la mente del juez* (Costa Rica: Colex, 2021), 157.

Con respecto a la motivación se ha manifestado que tiene dos funciones principales: i) función endoprocesal, consiste en permitir que las partes conozcan y examinen los fundamentos de la decisión judicial, facilitando así su eventual impugnación mediante los recursos correspondientes.[19] Además, actúa como un límite a la facultad de decidir, debido a que una resolución que no puede ser debidamente justificada por el juzgador no debería ser considerada como una opción dentro del proceso de deliberación;[20] y ii) función extraprocesal, como garantía de control del ejercicio del poder judicial por parte de la opinión pública en general.[21] Esta última función está conectada al cumplimiento del principio de publicidad de todas las actuaciones judiciales sujetas a la opinión pública.

En otras palabras, se puede indicar que por un lado, la motivación tiene la finalidad de garantizar el derecho de las personas a recibir decisiones fundamentadas en los criterios establecidos por el ordenamiento jurídico, fortaleciendo así la confianza y legitimidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.[22] Por otro lado, como límite al poder estatal y en especial al poder de las autoridades en la toma de decisiones, convirtiéndose en una garantía para prevenir o cesar la arbitrariedad de las decisiones.[23]

Entonces, se puede determinar que la naturaleza jurídica de la motivación puede entenderse desde dos perspectivas: i) como garantía del debido proceso, la motivación asegura que las personas sean juzgadas con base en fundamentos jurídicos establecidos por el ordenamiento legal;[24] y ii) como límite a la arbitrariedad, puesto que, es el principal medio para supervisar la forma en que los jueces ejercen su potestad jurisdiccional.[25]

1.2. Motivación como garantía procesal

"La justicia ecuatoriana se encuentra configurada por los derechos

---

[19] Jordi Ferrer Beltrán, "Manual de razonamiento probatorio", 465.

[20] Ibíd., 466.

[21] Taruffo, *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*, 106.

[22] Corte IDH, "Sentencia de 05 de agosto del 2008 (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo)", en *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, 5 de agosto del 2008, párr. 77. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf.

[23] Álvaro Román, "La motivación como garantía procesal y límite al poder estatal", *Novedades Jurídicas*, n°64 (2011): 8.

[24] Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, párr. 77.

[25] Hermes Sarango, "El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales" (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2008), 103.

constitucionales, siendo el debido proceso, el más importante al garantizar la aplicación de todos los demás derechos constitucionales".[26] Este principio constituye un elemento fundamental dentro del Estado constitucional, pues exige que toda actuación de los poderes públicos que pueda afectar derechos se encuentre debidamente fundamentada y sometida a control.[27] De esta manera, el debido proceso funciona como un límite al ejercicio del poder estatal y como una condición necesaria para la validez de las decisiones administrativas como judiciales, asegurando que toda actuación estatal observe las reglas mínimas de racionalidad, justicia y dignidad humana.[28]

El debido proceso, principio fundamental, es una institución jurídica que contempla un conjunto de garantías procesales, asegurando que todas las personas reciban un trato justo y equitativo por parte de la administración pública.[29] Es de esta manera, que el debido proceso sirve como un marco que permite la interacción de garantías para el funcionamiento del sistema jurídico.[30] A su vez, las garantías son fundamentales al establecer un límite a las autoridades públicas y la obligación de cumplir las normas y derechos de los ciudadanos.

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental autónomo, analizado en conjunto con otros derechos como el de petición, defensa o motivación.[31] Asimismo, dicho derecho se alcanza cuando se ha seguido el debido proceso; es decir que se han cumplido las garantías, implicando que las personas sean escuchadas y cuenten con mecanismos adecuados de impugnación.[32] Bajo esta perspectiva, puede afirmarse que el debido proceso constituye el mecanismo que garantiza el respeto a la la tutela judicial efectiva y conduce a una decisión entendible, justa y ejecutable.[33] Si bien la obligación de motivar la sentencia suele reconocerse como una garantía constitucional,[34] su importancia también radica en la estrecha relación con la tutela judicial efectiva al

[26] Ángel Bustamante y Victoria Molina. "La garantía de motivación desde la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional Ecuatoriana". *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas* 6, n°1, (2022), 92.

[27] Carolina Salazar et al., "La garantía de motivación en la Constitución de la República del Ecuador como fundamento esencial del debido proceso: un análisis de sentencia". *Perspectivas Sociales y Administrativas* 3, n°2 (2025), 205, https://doi.org/10.61347/psa.v3i2.122.

[28] Ibíd., 206.

[29] Karen Freire y Daniela López, "El debido proceso en la garantía de motivación: Análisis de la Sentencia 212-20 EP/24 – CC", *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 6, n°2, (2025): 3498, https://doi.org/10.56712/latam.v6i2.3921.

[30] Abraham Bechara, "El debido proceso: una construcción principialista en la justicia administrativa", *Justicia*, n°28 (2015): 88-104. http://dx.doi.org/10.17081/just.20.28.1040.

[31] Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia N.° 889-20-JP/21*, de fecha 10 de marzo de 2021, párr. 106.

[32] Salazar et al, "La garantía de motivación en la Constitución de la República del Ecuador", 205.

[33] Ibíd.

[34] Taruffo, *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*, 103.

permitir que las partes comprendan los motivos de la decisión.[35] En este sentido, la motivación se configura como el vínculo que articula el debido proceso con la tutela judicial efectiva.

La motivación es contemplada en la Constitución como una garantía básica del debido proceso,[36] que se ha consolidado como pieza central al operar como un límite directo a la arbitrariedad administrativa.[37] La motivación se configura como una garantía indispensable para asegurar la protección de los derechos fundamentales y, a la vez, fortalecer la legitimidad democrática de la actividad jurisdiccional. Es por esto que la ausencia de motivación en una decisión administrativa o judicial constituye una vulneración del debido proceso, independientemente del resultado de fondo, lo que demuestra su carácter garantista.

La motivación como garantía es una técnica de protección[38] que se confiere a los derechos de las personas con el objetivo de impedir que las resoluciones o decisiones de las autoridades sean objeto de arbitrariedades. Está técnica tiene una doble función i) la interna que racionaliza la decisión del juez, y ii) externa, orientada a posibilitar el control de legalidad y constitucionalidad por parte de los órganos de revisión.[39] En otras palabras, se sostiene que la motivación, como garantía del debido proceso, cumple una doble función: por una parte, estructura y da coherencia al razonamiento del juzgador al momento de adoptar su decisión y, por otra, posibilita el control externo de dicha actuación por parte de la ciudadanía.[40] Es así que, el deber de motivar las decisiones constituye una garantía para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, al obligar al juez a justificar sus decisiones y al permitir que las personas puedan analizar las mismas e impugnar en el caso de no cumplir con los parámetros.

Ferrajoli considera la motivación como una garantía instrumental que "permite el control de la justificación de la decisión por instancias superiores".[41] En este sentido, la motivación obliga a los poderes públicos a fundamentar sus resoluciones, puesto que estas se encuentran sujetas a la revisión de las instancias superiores, las cuales pueden declarar la nulidad de sus fallos o resoluciones cuando exista omisión o deficiencia en la

---

[35] Salazar et al, "La garantía de motivación en la Constitución de la República del Ecuador", 205.

[36] Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador,* art. 76 numeral 7.

[37] Salazar et al., "La garantía de motivación en la Constitución", 206.

[38] Luis Segovia, "Alcance de la motivación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador" (tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2022), 25.

[39] Salazar et al, "La garantía de motivación en la Constitución", 206.

[40] Ibíd., 207

[41] Marina Gascón, *Los hechos en el derecho, bases argumentales de la prueba* (Barcelona: Ediciones Jurídicas y Sociales, 2004), 199.

motivación.[42]

Dentro de un proceso, la motivación de cada resolución de un órgano de poder funciona como una garantía esencial del debido proceso, al obligar al poder público que exponga de manera clara, lógica y jurídicamente las razones y motivos que justifican sus decisiones.[43] Así mismo, permite verificar la conformidad de la decisión con el ordenamiento jurídico, examinar la interpretación constitucional y comprender la forma en que las normas aplicadas se vinculan con los hechos del caso.[44]

Cabe indicar que, al ser la motivación una garantía del debido proceso, establecida en la norma suprema, todas las normas secundarias deben sujetarse a ella y por ende, su observancia es obligatoria en todos los ámbitos de orden público, debiendo aplicarse a cualquier casos o procedimiento, incluidos los de naturaleza administrativa.[45]

1.3. Motivación como derecho

El derecho subjetivo ha sido concebido como una potestad del sujeto titular para poder obrar.[46] Dicho en otras palabras, el derecho subjetivo es una facultad que tienen las personas de obrar o actuar en cierto sentido conforme lo indica la normativa.[47] Es así que, nos referimos a un poder de obrar o de realizar ciertos actos dentro de los límites establecidos en el ordenamiento jurídico. Esta potestad implica obligaciones a cargo del Estado, puesto que, es el responsable de respetarla y garantizarla.

Partiendo de esto, la motivación ha sido concebida como un derecho para todas los ciudadanos, lo que implica que haya una obligación impuesta a todas las autoridades de emitir decisiones debidamente motivadas y a la par una facultad de que los ciudadanos puedan exigir que todos los actos, providencias y resoluciones sean debidamente motivadas.[48] En otras palabras, se ha indicado que el deber de motivar las resoluciones judiciales y administrativas es un derecho que tienen todas las personas para conocer las

---

[42] Segovia, "Alcance de la motivación en la jurisprudencia", 25.

[43] Tailandia Rivera y José Correa. "La motivación de las sentencias constitucionales como garantía del derecho al debido proceso". *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, n.° 9 (2021), https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.3021.

[44] Ibíd.

[45] Sarango, "El debido proceso y el principio de motivación", 16.

[46] Julio Lalanne, "Derechos subjetivos y persona humana", *Prudentia Iuris*, n°74 (2012): 115, http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/derechos-subjetivos-persona-humana.pdf.

[47] Freddy Escobar, "El derecho subjetivo: Consideraciones en torno a su esencia y estructura". *Ius et veritas*, n°16 (1998): 282.

[48] Segovia, "Alcance de la motivación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional", 25.

razones de una decisión, resolución o sentencia.[49] Esto con la finalidad de que se realice un control de la actividad jurisdiccional.

El derecho a la motivación faculta a los ciudadanos y especialmente a los litigantes a conocer las razones de una decisión para poder impugnarla mediante los recursos establecidos en la norma. Por esta razón, el derecho a la motivación está conectado con el de impugnar una decisión, que tiene como finalidad garantizar el derecho a la defensa en la medida que permite que las partes impugnen una decisión adoptada en un procedimiento viciado, evitando que esta adquiera firmeza.[50]

Por tanto, el derecho de la motivación es un control democrático que permite a la sociedad y a la opinión pública fiscalizar las decisiones judiciales y administrativas, otorgando credibilidad a las instituciones en un Estado constitucional. La motivación permite el control de las decisiones judiciales a través de la publicidad de sus razones y fundamentos.[51] Si hay una publicidad de las sentencias, resoluciones o autos las personas afectadas y en si la sociedad puede realizar un análisis de la decisión tomada.

1.4. Características fundamentales de la motivación

La motivación, tal cual la hemos concebido, tiene dos características fundamentales: 1) debe ser completa, involucrando todas las pruebas relacionada a los hechos de la causa, con una justificación relacionada a la evaluación que el juez realiza; y 2) el razonamiento que desarrolla el juzgador para fundamentar su decisión respecto de los hechos debe ser lógicamente correcto.[52] Es así que, la motivación que tiene que realizar el juzgador, no debe limitarse a explicar los fundamentos jurídicos, incluyendo normas y principios, sino que debe estar relacionados con los hechos probados dentro del juicio, manteniendo coherencia. Así mismo, corresponde al juez fundamentar racionalmente su decisión mediante la exposición ordenada y coherente de los argumentos que respaldan el criterio adoptado.[53] Por tanto, la motivación es una exposición conformada por argumentos basados en la razón, tomando en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos.

---

[49] Sarango, "El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias", 8.

[50] Corte IDH. "Sentencia de 02 de julio de 2004" (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. EPFRC*. 02 de julio del 2004, párr. 158.

[51] Michele Taruffo, *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*, 467.

[52] Michele Taruffo, *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*, 91.

[53] Ibíd., 103.

La motivación completa debe incluir una justificación que se refiera a una conexión lógica entre premisa de derecho y premisa de hecho que permite concluir la decisión final, y, además, debe contemplar razones por las que el juez reconstruyó y llegó a los hechos de la causa.

Por otro lado, una característica fundamental de la motivación es que debe ser clara y comprensible para todos, con la finalidad de que se pueda someter a la opinión de la sociedad como un acto de legitimación democrática; protegiendo el derecho a la tutela judicial efectiva y posibilitando que la instancia superior realice el control procesal de la decisión.

Por último, la motivación no solo debe justificar la decisión final dentro de un proceso, si no debe hacer lo posible para que se permita un control de las razones por las cuales el juzgador ejerció todos sus poderes decisorios, justificando todas las elecciones que realizó hasta llegar a la final.

1.5. La argumentación jurídica y la motivación

La argumentación jurídica se encuentra relacionada con la motivación de las decisiones judiciales, puesto que, mediante está el juzgador puede exteriorizar las razones que sustentan la decisión tomada. Bajo esta perspectiva Guastini señala que, en el contexto de las decisiones judiciales, la argumentación forma parte de la justificación externa de la decisión y se configura como un elemento esencial de la motivación.[54] De la misma manera, lo menciona Manuel Atienza, cuando indica que argumentar y decidir están ligados, puesto que el juzgador tiene que argumentar las decisiones que va a tomar, así, la argumentación precede a la decisión. [55]

Partiendo de esto, es fundamental definir a la argumentación jurídica como una manifestación del lenguaje del derecho que surge de la aplicación de reglas y principios jurídicos para resolver los distintos conflictos.[56]

La argumentación jurídica tiene dos concepciones: la formal y material. La primera se centra en la estructura de la argumentación, mediante el establecimiento de enunciados a partir de premisas y conclusiones, sin atender al contenido o interpretación

[54] Riccardo Guastini, *Interpretar y argumentar* (Madrid: Centro de Estudios políticos y constitucionales, 2014), 262.

[55] Manuel Atienza, *Curso de argumentación jurídica* (Madrid: Editorial Trotta, 2013), 108.

[56] José Pinto, "La Teoría de la Argumentación Jurídica en Robert Alexy" (tesis de maestría, Universidad Complutense de Madrid, Sede Madrid, 2000), 100.

de estos. Por otro lado, la concepción material no se concentra en la forma de los enunciados, sino en las razones que permiten determinar su verdad o corrección. [57] Esta última adquiere especial relevancia en la justificación de las decisiones judiciales, pues exige que los juzgadores proporcionen buenas razones, conforme a criterios de racionalidad, y no se limiten a demostrar que la decisión constituye una consecuencia lógica de determinadas premisas.

De esta manera, el juez no justifica sus decisiones únicamente mediante la inferencia de una conclusión a partir de premisas normativas y fácticas previamente establecidas, sino que va más allá, pues debe determinar cuáles son las premisas fácticas y normativas relevantes para el caso y, a partir de ellas, obtener la conclusión que sustenta su decisión.

Por consiguiente, una resolución puede considerarse debidamente motivada cuando cuenta con razones suficientes que la respaldan y cuando estas han sido desarrolladas de manera lógica y estructurada. De igual manera, la fundamentación debe evitar ser oscura o de difícil comprensión, pues la motivación no solo exige la existencia de buenas razones, sino también su exposición de manera adecuada para permitir su comprensión.[58]

1.6. Principios y garantías relacionados a la motivación

Si bien se ha mencionado que la motivación tiene una relación directa con la tutela judicial efectiva y es una de las garantías del debido proceso, obligando a que todo proceso sea conforme al derecho y respetando los derechos constitucionales; también tiene una estrecha relación con los siguientes principios y garantías:

1.6.1. Principio de independencia

El principio de independencia hace referencia a que todos los jueces únicamente se encuentran sometidos a la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la ley, por lo que, será independiente frente a los demás órganos de la Función Judicial u otra función.[59] Con respecto a esto, se ha indicado que la obligación

[57] Atienza, *Curso de argumentación jurídica*, 110.
[58] Ibíd., 152.
[59] Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial 544, Suplemento, 09 de marzo del 2009, art. 8.

de motivación, definida como el razonamiento del juzgador para tomar una decisión, está orientada o tiene la función de poner en práctica una condición necesaria para verificar la independencia del juez.[60]

La Norma Suprema garantiza la independencia del juez, tanto externa, ante todas las personas y poderes del Estado, e interna frente a los órganos de la Función Judicial. Dicha garantía se refiere a una imparcialidad entendida como ausencia de vínculos o neutralidad del juzgador ante cada controversia que se somete a su decisión.[61] La manera de verificar si el juez está cumpliendo con el principio de independencia es verificando la motivación de su decisión.[62] Por tanto, se entiende que el principio de independencia del juzgador como el de obligatoriedad de motivación están orientados a garantizar una decisión que sea acorde a los hechos demostrados en el juicio y el derecho, sin intervención externa.

1.6.2. Garantía de la defensa

La garantía de la defensa hace referencia a que todas las personas deben ser tratadas como un verdadero sujeto del proceso en todo momento, creando una obligación al Estado.[63] Dicho en otras palabras, toda persona tiene la facultad de ejercer sus derechos y defender sus intereses de manera efectiva dentro de un proceso judicial.

Con respecto a lo indicado, es importante tomar en consideración que no se efectiviza el derecho a la defensa cuando se le otorga la posibilidad de defenderse de manera adecuada, usando los medios probatorios necesarios y habiendo igualdad. Esta garantía se vería afectada si, pese a haberse permitido el ejercicio de tales facultades, se concediera al juez la posibilidad de ignorarlas al momento de adoptar su decisión.[64]

Es fundamental la motivación para verificar que la decisión no se aleja del debate procesal y ha respetado el derecho a la defensa al aportar material de hecho y de derecho. Esto se verifica en la justificación específica y adecuada del juez.[65]

1.6.3. Principio de publicidad

[60] Michele Taruffo, *La motivación de la sentencia civil* (Madrid: Trotta, 2011), 356.
[61] Ibíd., 355.
[62] Ibíd.
[63] Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 29.
[64] Taruffo, "La motivación de la sentencia civil", 359.
[65] Ibíd., 359.

El principio de publicidad se cumple cuando son públicas todas las actuaciones o diligencias judiciales.[66] La finalidad de dicho principio es que todos los actos y resoluciones sean sujetos a una opinión pública. Asimismo, permite que las partes tengan conocimiento de la decisión y haya un control jurisdiccional en caso de ser necesario.[67] Por tanto, la publicidad representa un control por parte de la comunidad del cumplimiento del debido proceso y la posibilidad de auto legitimación de las decisiones por parte de la administración de justicia.[68]

Sobre esta función, que tiene como objetivo el control por parte de los ciudadanos, es fundamental que la motivación sea realizada de manera adecuada para que el juzgador justifique el ejercicio del poder democrático. Es así que, la función de la motivación como trámite del control externo sobre las decisiones del juzgador solo se logra garantizar con la publicidad de la sentencia motivada.

1.6.4. Principio de contrabilidad

La motivación cumple una función excepcional, puesto que permite realizar un control general y constante sobre los órganos estatales y la forma que ejercen el poder.[69] Es así que, el principio de controlabilidad como control e impugnación se cumple con la obligación de motivar todas las decisiones judiciales. Esté tiene una conexión con la impugnación, que es la modalidad de control posible para las decisiones jurisdiccionales, para permitir esta impugnación se requiere de la motivación como trámite del control externo sobre la operación del juez.[70]

1.6.5. Principio de legalidad

El principio de legalidad hace referencia a que todos los actos realizados por la administración pública deben ser acordes a la Constitución y a la ley. Partiendo de esto, se entiende que los juzgadores deben decidir conforme al derecho. El mecanismo principal de control de la arbitrariedad judicial es la motivación que asegura que todas las decisiones judiciales sean acordes a la ley.[71]

---

[66] Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 13.
[67] Segovia, "Alcance de la motivación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional", 26.
[68] Sarango, "El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias", 44.
[69] Taruffo, "La motivación de la sentencia civil", 360.
[70] Ibíd., 361.
[71] Bryan Telenchana y Ramiro Suarez, "La Motivación como Garantía del Debido Proceso: un

Bajo este contexto, la motivación se configura como el vínculo esencial entre el control de legalidad y el debido proceso. Cumpliendo una función interna dirigida a racionalizar la resolución tomada por el juzgador y externa dirigida a realizar un control de legalidad.[72] Para el juzgador la obligación de motivación demuestra que el principio de legalidad fue respectado en la decisión. Por tanto, es posible afirmar que la legalidad se cumple cuando se puede verificar que existe una motivación conforme a la ley.[73]

1.6.6. Principio de imparcialidad

La imparcialidad concebida como la falta de interés en la resolución de los juzgadores, con la finalidad de que el juzgador no sea parte y juez al mismo tiempo,[74] ha sido concebida tanto por la Convención Americana de Derechos Humanos como la Constitución del Ecuador, que establecen que todas las personas tienen derecho al acceso gratuito a la justicia y al ser escuchada por un juez o tribunal imparcial. Con respecto a esto, el Código Orgánico de la Función Judicial indica que uno de los principios rectores es la imparcialidad que implica que las actuaciones judiciales serán imparciales, resolviendo únicamente las pretensiones y excepciones que se han dado dentro del proceso por los litigantes sobre la base de la Constitución, instrumentos internacionales y la ley.

Bajo la misma línea, la Corte Constitucional ha mencionado que la imparcialidad debería ser considerada desde dos aspectos: i) subjetivo, respecto del cual el juzgador debe actuar sin tener prejuicios personales; y ii) objetivo, en el que no haya duda legitima respecto a la imparcialidad.[75] Esto tiene relación con la motivación, puesto que, obliga a los juzgadores a brindar las razones por las que tomó la decisión, cumpliendo el aspecto objetivo.

Las decisiones del operador de justicia deben ser debidamente motivadas con la finalidad de que el juzgador pueda alcanzar su imparcialidad, tomando en consideración que el juez no puede tener prejuicios personales y tiene el deber de brindar las garantías

análisis jurisprudencial comparado entre la Corte Constitucional Ecuatoriana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *ASCE MAGAZINE 4,* n°4, (2025).

[72] Salazar et al, "La garantía de motivación en la Constitución de la República del Ecuador", 205.

[73] Taruffo, "La motivación de la sentencia civil", 356.

[74] Sarango, "El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias", 64.

[75] Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, *Resolución N.° 0018*, Registro Oficial 359 Primer Suplemento, 10 de enero del 2011.

suficientes que permitan asegurar su imparcialidad.[76]

2. Motivación en el Ecuador

El principio de obligatoriedad de motivación forma parte del conjunto de garantías establecidas por las Constituciones, cuyo objetivo es proteger los derechos y situaciones jurídicas de las personas frente al poder estatal.[77] La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la obligación de motivar las resoluciones judiciales como garantías judiciales cumpliendo así, según Telenchana dos funciones: i) el afectado comprenda de manera clara las decisiones del juzgados, y ii) evidenciar que las decisiones judiciales se establezcan conforme a la ley y al derecho.[78]

Con respecto a esto, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se reconoce como una garantía del debido proceso que todas las decisiones emitidas por los poderes públicos deben encontrarse debidamente motivadas. La motivación de los actos emanados de una autoridad pública se refiere a la exposición oral o escrita de las razones y argumentos que respaldan el criterio utilizado para tomar una determinada decisión.[79] Para cumplir con dicha garantía, en la resolución se deberán enunciar las normas o principios jurídicos en los que se funda y se tendrá que explicar la pertinencia a los hechos del caso.[80] Así mismo, los órganos del poder público deberán desarrollar la mejor argumentación posible con la finalidad de apoyar la decisión tomada.[81]

Por otro lado, es una obligación de racionalidad que exige a los jueces y autoridades explicar, de forma coherente y suficiente, el porqué de sus decisiones. Tratándose de un control especial en la actividad de los juzgadores de la justicia ordinaria, verificando sus sentencias y autos definitivos.[82] Permite que las instancias superiores puedan realizar un control de las decisiones de las instancias inferiores y corregir posibles errores que podrían comprometer los derechos fundamentales.[83]

---

[76] Bustamante y Molina. "La garantía de motivación desde la línea jurisprudencial", 95.
[77] Ibíd., 354.
[78] Telenchana y Suarez, "La motivación como garantía del debido proceso", 15.
[79] Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia N.° 1158-17-EP/21*, párr. 22.
[80] Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 76 numeral 7 literal l.
[81] Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia N.° 32-21-IN/21*, 11 de agosto del 2021, párr. 52.
[82] Verónica Hernández, "El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada?", *Yachana Revista Científica*, n° 7 (2018), 23.
[83] Karen Freire y Daniela López, "El debido proceso en la garantía de motivación", 3500.

2.1. Parámetros establecidos en la sentencia 227-12-SEP-CC

La Corte Constitucional del Ecuador en el uso de sus competencias resolvió una acción extraordinaria de protección, presentada en virtud de que el 30 de abril del 2012 la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos emite una sentencia en la cual niega una acción de protección. Con respecto a esto, la Corte determina que los jueces no realizaron una explicación adecuada de la improcedencia de la acción de protección, al enunciar de manera parcial los hechos y no analizar ciertos argumentos presentados por las partes, y, por lo tanto, no se cumple con la garantía de motivación.

En dicha sentencia, la Corte analiza los parámetros que debe contener la decisión para considerarse como debidamente motivada y así establece lo que se conoce como el *test de motivación*. Esto hace referencia a que las autoridades deben resolver exponiendo las razones que el derecho ofrece para adoptar una decisión y dichos motivos deben cumplir con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.[84]

La razonabilidad implica que los juzgadores apliquen la Constitución, la ley y principios en sus resoluciones. Las normas constitucionales y legales deben permitir al juez llegar a una resolución conforme al Derecho. Por ende, la razonabilidad está vinculada con la aplicación de reglas y principios constitucionales al momento de fundamentar las razones que sustenten una resolución.[85] Con esto, lo que se busca es que haya una certeza de la aplicación de la norma y a su vez seguridad jurídica.

Por otro lado, la lógica hace referencia a que el razonamiento no deber ser contradictorio, esto significa que debe resolverse según la conclusión a la que haya llegado el juez, y a su vez está debe ser conforme a las premisas.[86] En otras palabras, para que una decisión cumpla con dicho requisito, debe ser de acuerdo con todo lo analizado dentro del proceso y la conclusión sería el resultado razonable del análisis de todos los hechos. De esta manera, se determina que en el caso de la lógica se evalúa la coherencia de los argumentos y de la decisión.

Por último, una decisión comprensible es la que goza de un lenguaje claro, que puede ser entendido por todas las personas y no únicamente por las partes. Es así que, la comprensibilidad se refiere a la calidad del leguaje de la autoridad jurisdiccional en una

---

[84] Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. "Sentencia", en *Caso N.° 227-12-SEP-CC*, 21 de junio del 2012, 14.

[85] Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, "Sentencia", en *Caso N.° 076-13-SEP-CC*, 18 de septiembre de 2013, 27.

[86] Freire y López, "El debido proceso en la garantía de motivación", 3500.

sentencia.[87] Una decisión comprensible es la que goza de un lenguaje claro, que puede ser fiscalizada por todo un auditorio social y no solo por las personas en conflicto.[88] La finalidad de dicho requisito es verificar que la decisión tomada por el juzgador pueda ser entendida por todas las personas que van a tener acceso a dicha resolución, en virtud del principio de publicidad.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional dicho *test de motivación* fue utilizado desde el año 2008 hasta el 2019, puesto que, el 91 % de acciones extraordinarias de protección presentadas por violación a la garantía de la motivación fueron resueltas aplicándolo.[89]

2.2. Parámetros establecidos en la sentencia 1158-17-EP/21

La sentencia en mención es el resultado del análisis de la acción extraordinaria de protección presentada por Ramón Alberto Espinel y María Gabriela Baquerizo, en calidad de representantes de AGNAMAR S.A. y también por sus propios derechos, en contra de la sentencia de casación emitida por la Sala Especializada de los Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Los accionantes sostienen que dicha decisión vulnera la garantía de la motivación al carecer de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Con respecto a esto, la Corte analiza el alcance de la garantía a la motivación indicando que cada decisión emitida por una autoridad pública debe encontrarse debidamente motivada, basándose en: "i) una fundamentación normativa correcta, comprendida como la mejor argumentación posible conforme a la ley, principios y normas constitucionales; ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación conforme a los hechos del caso".[90] Asimismo, se establece que la garantía de motivación no implicar que todas las decisiones emitidas por las autoridades públicas deben contener una fundamentación correcta respecto de los hechos y las normas aplicables, sino que exige la existencia de una motivación suficiente que permita ejercer de manera adecuada el derecho a la defensa y las garantías del debido proceso.[91]

Con respecto al *test de motivación* desarrollado en la sentencia N.° 227-12-SEP-

[87] Jamileth Alarcón y Noel Batista, "La motivación aparente en el sistema procesal ecuatoriano y la vulneración al debido proceso", *Revista LEX 8,* n°29 (2025), 548: https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i28.301.

[88] Hernández, "El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador", 23.

[89] Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, *Caso N.° 1158-17-EP/21*, párr. 33.

[90] Ibíd., párr. 22.

[91] Ibíd., párr. 24.

CC, la Corte se pronunció sobre los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En relación con el primer parámetro, señaló que, conforme a las definiciones establecidas en pronunciamientos anteriores, la garantía de la motivación se vulnera cuando el juzgador interpreta o aplica erróneamente la Constitución, ley u otras fuentes del Derecho. Este entendimiento podría permitir que la vulneración de la motivación sea declarada sobre la base de disposiciones de rango legal, desnaturalizando así el ámbito propio de la justicia constitucional. Así mismo, indicó que el parámetro de razonabilidad se limita al análisis de los fundamentos normativos de la decisión, sin considerar sus fundamentos fácticos. Por otro lado, con respecto a la comprensibilidad, sostuvo que la garantía de motivación únicamente exige un grado mínimo de claridad, es decir, una comprensibilidad suficiente.

En conclusión, la Corte determina que el *test de motivación* distorsiona el contenido de la garantía de la motivación al imponer al juzgador exigencias que no corresponde al estándar constitucional de suficiencia.[92] En primer lugar, sostiene que, al considerar que el parámetro de razonabilidad se incumple cuando existe una interpretación errónea de las normas jurídicas, la vulneración de la garantía de motivación terminaría equiparándose a cualquier infracción de una norma legal. En segundo lugar, advierte que dicho *test* no se ajusta a lo previsto en la Constitución, que exige una estructura mínimamente completa de la motivación y no el cumplimiento mecánico de determinados parámetros. Asimismo, señala que *el test* omite el análisis de la fundamentación fáctica, elemento esencial para valorar adecuadamente los hechos y las pruebas que sustentan una decisión judicial. Finalmente, considera que este esquema puede generar una apariencia de motivación, pues el juzgador podría limitarse a satisfacer formalmente los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad sin realizar un examen integral de la controversia, encubriendo así posibles errores en la decisión. En consecuencia, la Corte concluye que *el test* opera como una simple lista de verificación compuesta por tres requisitos formales, cuya observancia no garantiza la existencia de una motivación constitucionalmente adecuada.[93]

En virtud de lo mencionado, la Corte Constitucional se aleja del criterio rector con respecto a la motivación. Indicando que, para cumplir la garantía de motivación y en sí el debido proceso, se debe contemplar una fundamentación suficiente. La Corte cree fundamental que se establezca “una fundamentación normativa y fáctica suficiente que

[92] Ibíd., párr. 46.
[93] Ibíd, párr. 53.

enuncie los hechos del caso, justifique la calidad de los hechos y sean debidamente argumentados".[94]

La fundamentación normativa se refiere a identificar y justificar las normas y principios aplicables, exponiendo el por qué tales normas o principios jurídicos son aplicables a los hechos del caso. Por otro lado, la fáctica es una valoración razonada de la prueba que garantiza que los hechos son jurídicamente relevantes. Bajo este mismo criterio, ha indicado que la Norma Suprema exige que toda resolución identifique las normas o principios, explique la pertinencia de la aplicación de dichas normas con respecto a los hechos del caso y exponga las razones de la conclusión adoptada.[95]

Por otro lado, la Corte Constitucional propone el estándar de suficiencia, que se refiere al desarrollo de la argumentación que debe exigirse con respecto a la decisión. El estándar de suficiencia se debe seguir de acuerdo con los siguientes criterios: "i) la rigurosidad dependerá del tipo de caso de que se trate; ii) la aplicación del estándar varía dependiendo del caso concreto; iii) se debe considerar el impacto que una motivación deficitaria podría tener en el ejercicio de los derechos".

Por último, la Corte señala que, para determinar la existencia de una vulneración de la garantía de motivación, es necesario identificar y exponer los motivos por los cuales una decisión carece de motivación suficiente. Esta exigencia implica verificar que la resolución cuente con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando alguno de estos elementos no se encuentra adecuadamente desarrollado, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. En este sentido, la Corte distingue tres tipos de deficiencias motivaciones: i) la inexistencia; ii) insuficiencia, y iii) apariencia.

La inexistencia de motivación se configura cuando una decisión carece totalmente de una fundamentación normativa y fáctica. Esto ocurre cuando la resolución es emitida sin incluir ningún tipo de justificación de los fundamentos jurídicos y fácticos, careciendo de razones y considerándose como arbitraria.[96] Por otro lado, una resolución sufre de insuficiencia cuando la decisión incorpora una fundamentación fáctica y normativa, pero es insuficiente al no cumplir el estándar constitucionalmente exigido. En otras palabras, se trata de una motivación vaga o superficial, que no aborda de manera adecuada los

[94] Ángel Bustamante y Victoria Molina, "La garantía de motivación desde la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional Ecuatoriana", *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas* 6, n°1 (2022): 96.
[95] Salazar et al., "La garantía de motivación en la Constitución de la República del Ecuador", 202.
[96] Karen Freire y Daniela López, "El debido proceso en la garantía de motivación", 3500.

argumentos planteados por las partes.[97] Un ejemplo de ello es la simple cita de disposiciones jurídicas sin justificar su pertinencia o aplicación al caso objeto de análisis. Por último, la apariencia se produce cuando, a primera vista la decisión parece contener una fundamentación normativa y fáctica suficiente; sin embargo, un examen más profundo revela que dicha fundamentación es inexistente o insuficiente.

Los vicios motivacionales en el marco de la apariencia son cuatro: i) incoherencia; ii) inatinencia; iii) incongruencia, y iv) incomprensibilidad. La incoherencia se configura cuando la decisión contiene enunciados incompatibles entre sí o cuando no existe correspondencia lógica dentro de la argumentación. Este vicio puede manifestarse de dos formas. La primera es la incoherencia lógica, que implica que la argumentación sin tener enunciados contradictorios no logra configurar una argumentación suficiente. La segunda es la incoherencia decisional, que se presenta cuando la decisión adoptada no guarda concordancia con la fundamentación desarrollada; es decir, cuando la fundamentación va en una línea pero la decisión final no es consecuente.[98]

La inatinencia constituye un vicio motivacional que afecta a una argumentación jurídica que, en apariencia, resulta suficiente, pero que en realidad se encuentra viciada al contener razones que no tienen relación con el punto controvertido, es decir, razones inatinentes. Sin embargo, este vicio no se configura por la sola presencia de razones inatinentes dentro de la motivación, sino cuando al prescindir de ellas, la argumentación restante resulta insuficiente para sustentar adecuadamente la decisión. Es de esta manera que se presenta justificaciones inconexas o explicaciones fuera de lugar.

Por otro lado, la incongruencia se refiere a que en la fundamentación fáctica y jurídica no se ha contestado algún argumento relevante presentado por las partes procesales o se ha omitido dar respuesta a una cuestión que la ley impone abordar en la resolución de dicho problema jurídico. Cabe precisar que este vicio únicamente se produce frente a los argumentos relevantes, entendidos como aquellos que tienen una incidencia significativa en la resolución del caso. En este sentido, la Corte señala que un argumento es relevante cuando apunta a resolver el problema jurídico de otra manera de la cual fue resuelto. Dicho en otras palabras, se trata de argumentos que podrían influir en el criterio del juzgador y modificar el sentido de la decisión.[99] La incongruencia frente a las partes puede darse de dos maneras: i) omisión, cuando el juzgador no da respuesta

[97] Ibíd.
[98] Alarcón y Batista, "La motivación aparente en el sistema procesal ecuatoriano", 548.
[99] Bustamante y Molina, "La garantía de motivación desde la línea jurisprudencial", 92.

en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, y ii) acción, cuando el órgano jurisdiccional contesta a los argumentos pero mediante tergiversaciones.

Por último, cuando en una argumentación jurídica tiene fragmentos de texto que son ilegibles, de difícil comprensión y, por ende, no sirven para fundamentar una razón, estamos ante el vicio de incomprensibilidad. Es fundamental indicar que la argumentación jurídica es aparente únicamente cuando, al excluir aquellos fragmentos que resultan incomprensibles, no subsisten otros elementos capaces de configurar una fundamentación jurídica suficiente.

Partiendo de lo mencionado, se indica que la motivación debe cumplir con una fundamentación de los hechos, las normas y una explicación de la pertinencia, sin caer en los vicios motivacionales antes mencionados. Esto es fundamental tomar en consideración, puesto que, la motivación es fundamental al permitir precautelar y garantizar el debido proceso.[100] El derecho de la motivación es un requisito vital que deben contener todas las sentencias con la finalidad de impedir decisiones que sean producto de arbitrariedades.

[100] Alarcón y Batista, "La motivación aparente en el sistema procesal ecuatoriano", 550.

Capítulo segundo
Compatibilidad de la exigencia de dictar una decisión inmediata con el deber de motivación de las decisiones judiciales

1. Antecedentes de la obligación de dictar una decisión inmediata: Sistema oral

La oralidad procesal, característica del sistema acusatorio, se entiende como: "una forma de comunicación de los actos procesales, puesta al servicio de los principios procedimentales, tales como inmediación, concentración y celeridad".[101] Tiene su origen en las sociedades primitivas, donde las controversias se resolvían de manera oral ante un tercero encargado de decidir, puesto que, la escritura no existía o no era conocida por todas las personas.[102]

De manera posterior, la oralidad se mantuvo en el procedimiento romano de las *legis actiones* que se dividía en dos: i) *in jure*, tenía lugar ante un magistrado dentro de la cual se sustanciaban todos los actos preliminares del proceso, y ii) *apud iudicemn*, en la cual la controversia se resolvía, y la decisión era tomada por quien ejercía la función de juzgamiento.[103] De la misma manera, en la edad media, en Roma, el proceso previsto por esta legislación era oral y público; una vez realizada la citación al demandado las partes procesales comparecían ante el juez y este resolvía el caso.[104] Es de esta manera, que el proceso romano clásico y el proceso germano se sustanciaron de manera oral.[105]

Con posterioridad, en la edad media con el sistema canónico, hay una prevalencia del sistema escrito. Por ejemplo, en el año 1216 el Papa Inocencio II decretó que todo acto procesal debía realizarse por escrito y que la decisión del juez debía fundamentarse en el acta *scripta*.[106] Dicho sistema se caracterizaba por contemplar de manera escrita las normas y tener un registro de todas las etapas del proceso judicial desde la demanda o petición hasta la sentencia. Era de tipo formal y lento con la finalidad de buscar la

---

[101] Álvaro Mejía, "La oralidad y los principios del procedimiento" (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2018), 146.

[102] Álvaro Mejía, "Evolución histórica de la oralidad y la escritura en el proceso civil español y ecuatoriano", *Ius Humani. Revista de Derecho*, n° 6 (2017): 76.

[103] Mariela Ponce. *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral* (Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019), 22.

[104] Mejía, "Evolución histórica de la oralidad y la escritura en el proceso civil", 76.

[105] Gabriel Galán Melo, "El proceso oral en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria en el Ecuador: Breve relato de una transformación gris", *Ius Humani: Revista de Derecho* 12 (2023), 54.

[106] Ibíd., 55.

seguridad jurídica, que otorgaba el que todo lo actuado quede documentado en papel.[107] Esto incluía varias solemnidades y formalismos, lo que causaba una demora injustificada del despacho de las causas.

Con respecto al sistema escrito, se han identificado varias deficiencias tales como: la falta de publicidad del proceso; la falta de relación directa e inmediata entre las partes y el juzgador; la dispersión de los actos procesales a lo largo de extensos períodos de tiempo, y especialmente, la prolongada duración de los procesos, circunstancia que compromete la efectividad de la tutela judicial efectiva.

Ante estas deficiencias, surge la primera noción de oralidad a partir de la Revolución Francesa y en 1806 se disminuyen la cantidad de escritos introductorios de las partes por el *Code de procédure civile francés*.[108] De manera posterior, con las enseñanzas de las Instituciones de Gayo en 1816, la oralidad fue receptada en el Código de Procedimiento Civil de Hanover en 1850.[109] A raíz de lo mencionado, se promulgaron diversos códigos que incorporaron, en mayor o menor medida el proceso oral, desplazando gradualmente al sistema escrito.[110]

A pesar del avance al sistema oral en Europa, Latinoamérica fue estructurada con una preeminencia en la escritura y por tanto, se caracterizó como formalista, con la finalidad de que haya una garantía de certeza, seguridad y orden.[111] Sin embargo, las mismas deficiencias que se habían presentado, junto con la desconfianza generalizada en la administración de justicia y la percepción de un sistema corrupto, impulsaron nuevamente un cambio. De esta manera surge la oralidad como una forma procesal que el legislador puede optar para la sustanciación de las causas judiciales.[112]

En el Estado ecuatoriano la oralidad, bajo las características mencionadas, ha sido contemplada como sistema desde 1945, año en el que el constituyente estableció que las leyes procesales debían adoptar, en la medida de lo posible, el sistema verbal.[113] Lo que se

---

[107] Patricio Gustavo Groppo, "La Oralidad en el Proceso Civil: ¿Es factible el dictado de una Sentencia Oral? Respuesta acorde a las garantías procesales argentinas y españolas", *Revista Derecho & Sociedad*, n°62 (2024): 4.

[108] Andrea Meroi, "Problemas y límites de la oralidad en el proceso civil", *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 3 (2009) 5, https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2143.

[109] Groppo, "La Oralidad en el Proceso Civil: ¿Es factible el dictado de una Sentencia Oral?", 5.

[110] Galán, "El proceso oral en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria", 55.

[111] Ibíd., 56.

[112] Andrea Izquierdo, "El principio de inmediación en la segunda instancia" (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2018), 28.

[113] Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 93.

vio repetido en las constituciones de 1967[114] y 1979.[115] Antes de la Constitución actual, en 1998, se estableció de manera más precisa que, "la sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas se llevarán a cabo mediante el sistema oral".[116] Sin embargo, nunca se siguió lo estipulado en las constituyentes antes mencionadas y no se desarrolló en ninguna norma infra constitucional el sistema oral.

En el año 2008 se promulgó la actual Norma Suprema, que incluyó de manera obligatoria que el sistema oral será utilizado para sustanciar todas las etapas, diligencias, materias e instancias.[117] Dicho enunciado, dispone la obligación de que todo proceso judicial sea llevado de manera oral, lo que implica que los juicios se desarrollen con análisis e interpretación de las normas jurídicas, garantizando los principios de inmediación, celeridad y agilidad, así como el derecho de los ciudadanos a escuchar a viva voz todo aquello que resulte pertinente dentro del proceso.[118]

Según Álvaro Mejía, al momento que la Norma Suprema estableció la oralidad como modelo predominante para la sustanciación de todos los procesos en todas las fases, materias e instancias, se cometieron tres errores: "(i) ordenar que la oralidad se aplique en todas las materias; (ii) ordenar que la oralidad se aplique en todas las etapas y diligencias del proceso, y (iii) ordenar que la oralidad se aplique en todas las instancias y fases del proceso". Con respecto a los errores indicados, se puede establecer que se elimina la facultad del legislador para diseñar los procesos de acuerdo con las características de los litigios y las necesidades sociales.[119]

Por tanto, el problema sería que si el legislador prevé que el sistema oral para cierta materia o etapa no es conveniente no podría promulgar una ley que establezca que dicho proceso sería escrito puesto que, esto contraviene a la Norma Suprema. Así mismo, el tercer error incluye una desventaja más, y es que ordenar la celebración de una audiencia en los recursos de apelación y casación, dentro de la cual no se puede producir prueba, retarda la emisión de una sentencia que ni siquiera pudo ser analizada de forma detenida al tener solo una exposición verbal de los argumentos en audiencia.[120]

---

[114] Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 133, 25 de marzo de 1967, art. 200.

[115] Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 800, 27 de marzo de 1979, art. 93.

[116] Ecuador, *Constitución Política de la República del Ecuador*, Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998, art. 174.

[117] Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 168, numeral 6.

[118] Omaira Osorio y Luz Alba, "Ventajas y desventajas de la oralidad en la justicia colombiana" (tesis de grado, Universidad de Manizales, 2015), 6.

[119] Mejía, "Evolución histórica de la oralidad y la escritura en el proceso civil", 85.

[120] Ibíd., 86.

Desde esta perspectiva, se considera que la disposición constitucional de aplicar la oralidad en todas las diligencias, materias, etapas e instancias procesales constituyó una limitación a la facultad del legislador. Debido a que, impide que el legislador determine cuando resulta conveniente según la materia e instancia procesal, privilegiar las actuaciones escritas o combinar mecanismos orales y escritos. Por tanto, si bien la oralidad constituye un mecanismo orientado a garantizar una justicia más ágil y eficiente, limita la facultad del legislador de diseñar los procesos de acuerdo con la naturaleza de cada controversia y con las particularidades de las distintas etapas e instancias procesales.

Siguiendo los errores mencionados, se publica en el Registro Oficial el COGEP, el 22 de mayo de 2015, norma jurídica que regula todos los procedimientos, a excepción de la materia constitucional, electoral y penal.[121] En este marco normativo se dispone que la tramitación de los procesos se desarrollará conforme al sistema oral, salvo aquellos actos procesales que, por disposición legal, deban efectuarse por escrito.[122] Como consecuencia de dicha regulación, el COGEP incorpora mecanismos destinados a materializar los principios de inmediación, concentración y celeridad.

1.1. Fundamentos constitucionales y legales del principio de inmediación, concentración y celeridad procesal

Según Prieto Monroy, los principios cumplen con dos funciones: "una axiológica, como dirección hacia la realización de la dignidad humana cual fundamento esencial de cualquier construcción jurídica; y una lógica, como criterio ordenador del régimen legal positivo".[123] De esta manera, los principios tienen como objetivo ser un mandato fundamental que da sentido al ordenamiento jurídico, constituyendo directrices fundamentales que orienta la creación e interpretación de normas jurídicas. En concordancia con esto, Jorgelina Yedro ha establecido que: "los principios generales de la materia procesal tratan sobre las directivas o líneas matrices dentro de las cuales se desarrolla las instituciones del proceso".[124]

Por otro lado, los principios permiten determinar las característica fundamentales

[121] Ecuador. *Código Orgánico General de Procesos*, art. 89

[122] Ibíd., art. 4.

[123] Carlos Prieto, *El constitucionalismo contemporáneo: El Estado social de derecho y el derecho laboral*, en Carlos Álvarez y Angelica Molina, *Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI* (Bogotá: Temis, 2010), 68.

[124] Jorgelina Yedro, "Principios procesales", *Derecho y Sociedades* 38, n°1 (2012): 266.

de las diversas ramas del derecho, y orientan el desarrollo de la actividad procesal, al proporcionar criterios que facilitan la interpretación de las disposiciones legales.[125] En los casos en los que se presentas vacíos, antinomias o diversas interpretaciones, los principios constituyen criterios que facilitan la adopción de soluciones.

La Constitución del Ecuador consagra, como pilares del sistema de administración de justicia los principios procesales de: "uniformidad, simplificación, celeridad, eficacia, inmediación y economía procesal".[126] Asimismo, se garantiza a todas las personas la posibilidad de acudir a los órganos de justicia de manera gratuita y el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y emitida dentro de un plazo adecuado, con la finalidad de proteger los derechos e intereses, observando el cumplimiento de los principios mencionados.[127]

Como principios consecuenciales de la oralidad se consideran: i) La identidad física del juez durante el proceso, mediante el cual se exige que el operador de justicia esté presente en todo el curso del proceso; ii) la concentración, la cual exige que el proceso sea concentrado en una audiencia o en el menor número de ellas. iii) la decisión del incidente no pueda ser impugnada separada del fondo de la controversia; iv) inmediación, exige que la comunicación sea directa entre el juez y las partes y que haya un contacto directo con el proceso; v) la publicidad concebida como la posibilidad legal de que todo ciudadano pueda acudir a las audiencias.[128]

Es de esta manera que, la oralidad es un medio definido que permite que, se cumplan el principio de inmediación, concentración y el de celeridad, establecidos en la Norma Suprema como en las normas infra constitucionales.

1.1.1. El principio de inmediación

El sistema procesal ecuatoriano reconoce el principio de inmediación como aquel que exige la intervención directa de las juezas y jueces con el proceso,[129] garantizando un contacto inmediato con los sujetos y actuaciones procesales. Se lo define como "la relación directa del juez con la práctica de las pruebas y el objeto del juicio de forma que

[125] José Ovalle, *Teoría general del proceso* (Ciudad de México: Oxford, 2016), 215, https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3994/1/TEORIA_GENERAL_DEL_PROCESO_-_JOSE_OVALLE.pdf.

[126] Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 169.

[127] Ibíd., art. 75.

[128] De Pina y Castillo, *Instituciones de Derecho procesal civil*, 189.

[129] Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 19.

pueda pronunciar su sentencia con base en su propia impresión inmediata y no en referencias de los funcionarios judiciales, que operan como intermediarios".[130]

Dicho principio surge como una reacción frente a la justicia inquisitiva en el contexto de ideas renovadoras de la Ilustración que permitieron superar el proceso basado en el secreto y la escritura.[131] Es decir, como una oposición a un sistema de justicia que permitió excesos al cobijo del secreto. Por lo mencionado, el principio de inmediación fue creado bajo una carga histórica y política, y por tanto, no debe ser considerado únicamente como un medio técnico inherente a la oralidad, sino como una garantía más del debido proceso.[132]

Bajo este principio, el juzgador deberá llevar a cabo las audiencias con la participación de las partes procesales que deberán intervenir y encontrarse presentes en todo actividad procesal.[133] Así mismo, el principio de inmediación exige que el desarrollo del juicio como la práctica de la prueba se realicen de manera directa ante la autoridad judicial competente. Lo mismo establece Francisco Ortego, al indicar que dicho principio obliga al juzgador o magistrados del tribunal a formar su convicción mediante las pruebas practicadas oralmente, es decir, deben resolver en función de lo visto y oído en el juicio por ellos mismos de manera directa.[134] Esta exigencia de que el juez permanezca presente durante el desarrollo de todas las audiencias, en particular en la etapa de práctica de la prueba, facilita la motivación de las decisiones jurisdiccionales.[135]

Existen dos criterios de la inmediación, i) en sentido amplio y ii) sentido estricto. El primero hace referencia a la necesaria intervención del juez durante la práctica de las pruebas, lo que conlleva a que el juzgador deba estar presente en su desarrollo y mantener un contacto directo con las partes, testigos y peritos, es decir, con todos aquellos elementos que forman parte del proceso judicial.[136] Para completar este sentido es fundamental que el mismo juez que presenció de manera física las pruebas sea quién se pronuncie con la sentencia.[137] El segundo hace referencia a que el juez debe estar presente en el desarrollo de las actuaciones y además debe ser quien pronuncie, en mérito de la

[130] Andrea Izquierdo, "El principio de inmediación en la segunda instancia", 28.
[131] Francisco Ortego, "La inmediación en el proceso penal", *Justicia*, n°1 (2020), 264.
[132] Ibíd., 265.
[133] Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos,* art. 6.
[134] Ortego, "La inmediación en el proceso penal", 261.
[135] Gabriela Castelo y Roberto Hidaldo, "El principio de inmediación y la actividad probatoria en la administración de justicia: un análisis de la normativa procesal ecuatoriana", *Revista Esprint* 3, n.° 2 (2024): 28, https://rei.esprint.tech/.
[136] Diego Palomo, *Apelación, doble instancia y proceso civil oral. A propósito de la reforma en trámite* (Chile: Estudios Constitucionales, 2010) 467.
[137] Ibíd.

información, la sentencia. A pesar de las diferencias entre dichos sentidos es pertinente establecer que ambos requieren que el proceso sea oral.

Por tanto, la inmediación es el principio que hace posible la apreciación de la prueba para que el juzgador pueda formarse un criterio sobre la credibilidad de la misma y dictar una resolución lo más cercana a la verdad material. Dicho principio no debe contemplarse como distinto e independiente del de oralidad, puesto que, son dos aspectos que forman una misma realidad.[138]

1.1.2. El principio de concentración

El principio de concentración se refiere, a que, todos los actos se desarrollen en la menor cantidad de diligencias, o en una sola audiencia, con el objetivo de que el proceso judicial sea resuelto en el menor tiempo.[139] La Norma Suprema establece que la tramitación de los procesos en todas sus instancias, etapas, diligencias, y materias, deberá desarrollarse bajo el sistema oral, en conformidad con el principio de concentración. Siguiendo lo establecido por la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial determina que, se procurará agrupar la mayor cantidad de actuaciones procesales en el menor número posible de actos, con la finalidad de fortalecer la concentración y favorecer la celeridad en la resolución de los procesos judiciales.[140] Con respecto a esto, se establece que el proceso está concentrado en la audiencia, desarrollada mediate una serie de encuentros personales y particulares, orientados a la discusión oral en lugar del intercambio de documentos escritos.[141]

La oralidad permite que, en un solo acto, la audiencia, se reúnan varias actividades procesales; como la práctica de la prueba, la validez del proceso, la resolución, entre otros. Además, la concentración implica que, una vez iniciada la audiencia oral, ésta debe desarrollarse de manera continua, procurando evitar interrupciones y concluir en el menor tiempo posible.[142] Por tanto, se permite que haya más celeridad en el proceso.

Por otro lado, la concentración evita varias acciones innecesarias dentro de un proceso, como una cantidad de notificaciones propias de la fijación de múltiples

---

[138] Ortego, *La inmediación en el proceso penal*, 261.

[139] Juan Falconi, *Oralidad en el proceso ecuatoriano* (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones jurídica, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013), 197.

[140] Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 19.

[141] Ulises Canosa, *El proceso civil por audiencias* (Colombia: Novum Jus, 2007), 73.

[142] Groppo, "La Oralidad en el Proceso Civil", 2.

audiencias para las declaraciones de los testigos admitidos, las pruebas confesionales y las explicaciones de los peritos; trámites que en el proceso escrito tomaban mucho tiempo, disminuyendo drásticamente los tiempos del proceso judicial.[143] De esta manera, lo que se busca con este principio es que la actividad probatoria se realice en un solo acto, que sería en este caso la audiencia.

Por tanto, es fundamental indicar que, para que la finalidad de dicho principio se consagre la audiencia debe realizarse de manera rápida y la resolución se debe dictar en la misma audiencia. Puesto que, debido a la concentración la audiencia debe realizarse en el tiempo estrictamente necesario. La razón de ello radica en que el juzgador, al percibir de manera directa los actos procesales producidos en la audiencia, va incorporando en su memoria las actuaciones y elementos probatorios. Sin embargo, cuando la audiencia se prolonga en exceso, dichas impresiones tienden a debilitarse, lo que afectaría la adecuada valoración de la prueba y en consecuencia, dictar una decisión injusta.[144] De la misma manera, lo menciona Ulises Canosa: "cuánto más rápida sea la sustanciación, en una sola audiencia particular o en el menore número posible, mejor, puesto que el juzgador estará más cerca, tendrá más presente el caso y hay menor riesgo de que borre de su memoria las impresiones de las pruebas".[145]

1.1.3. El principio de celeridad

El principio de celeridad, definido como "la expresión concreta de la economía por razón de tiempo, [...] se expresa a través de diversas instituciones del proceso, por ejemplo la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o el impulso del proceso por parte del Juez".[146] La finalidad de dicho principio es garantizar que todos los procesos judiciales sean tramitados y finalizados dentro de un plazo adecuado, evitando retrasos injustificados que puedan afectar los derechos de las partes que intervienen en el proceso.[147]

Asimismo, es entendido como una finalidad orientada a lograr la protección y

---

[143] Ibíd.

[144] Víctor Cubas, "Los principios del proceso penal", *Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* n° 25 (2005), 113.

[145] Canosa, "El proceso civil por audiencias", 73.

[146] Jelio Paredes, *Análisis de la nueva ley procesal* (Lima: Editora Gráfica Multiservicios La Esperanza S.A.C, 2010) 102.

[147] Karol Cabrera y Ana Zamora, "El principio constitucional de celeridad y su inobservancia en la administración de justicia en la provincia del Cañar en el año 2022", *Resistances* 5, n°10 (2024): 4, http://doi.org/10.46652/resistances.

restitución del bien jurídico amparado en el menor tiempo posible. Establece como mandato obligatorio que los órganos jurisdiccionales garanticen a las personas que acuden a la justicia el derecho de ser escuchadas, con el respeto de las garantías correspondientes, dentro de un plazo razonable, y obteniendo una resolución emitida de manera oportuna.[148]

De esta manera, la naturaleza jurídica de dicho principio nace del fundamento de que todos los ciudadanos tienen el derecho a acceder a un proceso desarrollado en un tiempo razonable y está dirigido a los órganos del poder judicial creando en ellos una obligación de actuar dentro de los plazos establecidos en la ley.[149]

El principio de celeridad, contemplado en las normas procesales, exige que, la administración de justicia deba desarrollarse de manera ágil y oportuna, tanto en la sustanciación y resolución de los procesos como en el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Imponiendo a los juzgadores la obligación de impulsar los procedimientos dentro de los plazos determinados por la ley. Es fundamental dicho principio puesto que, permite un proceso transparente, eficiente, responsable y accesible; asimismo fortalece el estado de derecho y garantiza a los ciudadanos el acceso a una justicia efectiva y equitativa.[150]

El principio de celeridad ha sido una herramienta que ha permitido que se den los procesos de una manera ágil, rápida, breve, con normas procesales claramente establecidas, que permitan resolver un conflicto judicial en un plazo razonable, garantizando que las partes alcancen la restitución de sus derechos.[151]

Como consecuencia, los procesos judiciales deben tramitarse de la manera más rápida, evitando dilaciones injustificadas, y el juzgador debe mantener una relación directa con las partes procesales, los hechos controvertidos y los elementos probatorios incorporados al proceso.

2. Obligación del juzgador de dictar resolución en la misma audiencia

Partiendo de este sistema oral, el art. 93 del COGEP establece la obligación de

[148] Josefina Gutiérrez, "El principio de celeridad procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva" (tesis de especialización, Universidad Católica "Andrés Bello", Sede Caracas, 2009), 317.

[149] Juan Alvarado, "El principio de celeridad frente al derecho a la defensa dentro de las audiencias de flagrancia en el proceso penal" (tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2019), 81.

[150] Ibíd., 4.

[151] Jacqueline Pachacama y Marco Fuentes, "El principio de celeridad como elemento de la tutela judicial efectiva", *Revista Arbitrada de Ciencia Jurídicas*, n°8 (2023), 23

dictar una decisión en la misma audiencia de juicio, indicando lo siguiente: "Al finalizar la audiencia la o al juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral".[152]

Siguiendo la oralidad y los principios mencionados, se establece como exigencia que los juzgadores por regla general dicten una decisión al finalizar la audiencia, y como excepción y dependiendo de la complejidad del caso, que suspendan la audiencia para señalar una nueva fecha y resolver. Sin embargo, la disposición normativa no establece los parámetros para considerar un caso complejo y, por ende, deja a discrecionalidad del juez el dictar una resolución en ese momento o suspender la audiencia.

Por otro lado, el núm. 7 del art. 297 del mismo Código dispone que, una vez finalizada la intervención de las partes, el juzgador tiene la potestad de interrumpir temporalmente la audiencia hasta alcanzar el convencimiento necesario sobre el asunto y posteriormente reanudarla en la misma jornada para emitir su decisión final de manera oral. En este sentido, cuando se trate de casos complejos en los que el juzgador requiera una mayor tiempo para analizar los fundamentos fácticos y normativos, podrá hacer uso de esta facultad con el propósito de formar su criterio y emitir la decisión correspondiente en la misma jornada.

Esta facultad, sin embargo, encuentra una excepción en las controversias relativas a alimentos, tenencia, régimen de visitas y patria potestad, en las cuales no se permite la suspensión de la audiencia. En estos casos, el juzgador deberá resolver el asunto en la misma audiencia, independientemente de la complejidad que revista la controversia.

Por otro lado, resulta fundamental considerar que la decisión emitida de manera oral debe encontrarse debidamente motivada. Esto no solo se deriva de la Constitución de 2008, que establece la obligación de motivar los actos y decisiones de las autoridades públicas, sino también de lo dispuesto expresamente en el artículo 79 del Código Orgánico General de Procesos, que señala que "se resolverá de manera motivada en la misma audiencia". En consecuencia, la exigencia de motivación no se limita a la sentencia escrita, sino que debe estar presente desde el momento en que el juzgador emite su decisión de manera oral.

Los artículos mencionados indican de manera clara que se debe resolver de manera oral en audiencia, y que dicha resolución será motivada contemplando los

[152] Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 93.

parámetros establecidos y teniendo una debida motivación. Dicha resolución deberá ser desarrollada posteriormente en la sentencia escrita, sin afectar el sentido decisorio. Es así que, la sentencia podrá profundizar y desarrollar argumentos expuestos oralmente pero teniendo congruencia con el sentido de la decisión anunciada.

Con respecto a esto, es fundamental indicar que el principio de congruencia se puede establecer en tres circunstancias: i) se refiere al contenido de las decisiones judiciales y exige coherencia entre las pretensiones de las partes y la sentencia, respetando los límites del conflicto planteado, sin que pueda dejar de resolverse ninguna de las cuestiones que los justiciables proponen;[153] ii) se aplica también para las partes, es decir, las partes procesales, deben guardar congruencia entre la pretensión y oposición;[154] y iii) debe respetarse el principio de congruencia al dictar una resolución oral y al reducirla a escrito, teniendo que establecerse los mismos criterios sin agregar más ni menos de lo indicado en la oral. A esta última se refiere la normativa, estableciendo que el juzgador deberá motivar una decisión oral que luego deberá ser congruente con la sentencia escrita, sin modificar o agregar elementos. En este sentido, el juzgador tiene la obligación de compatibilizar su resolución oral con la sentencia escrita, respetando los argumentos brindados y el sentido del fallo.

Con respecto al contenido de la decisión oral, el COGEP establece tres parámetros: "i) El pronunciamiento claro y preciso sobre el fondo del asunto; ii) la determinación de la cosa, cantidad o hecho que se acepta o niega; iii) la procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas".[155] Si bien se evidencia que los parámetros que debe tener la resolución oral son simplemente tres, se debería interpretar en el sentido de que, estos tienen que cumplir los estándares de motivación previstos en el ordenamiento jurídico en general.

La obligación de resolver de manera motivada en la misma audiencia ha suscitado varios debates por su incompatibilidad con las garantías del derecho al debido proceso, particularmente la detalla en el art. 76, num. 7, lit. l de la Constitución, que indica: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas".[156]

3. Tensiones entre dictar una decisión oral en audiencia y la garantía a la motivación

[153] Lorena Cueva, *El principio de congruencia en el proceso civil* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional, 2013), 29.

[154] Ibíd.

[155] Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 94.

[156] Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 76 numeral 7 literal l.

La obligación de dictar una decisión oral al finalizar la audiencia obedece a la implementación del sistema oral, y consecuentemente, a la aplicación de los principios de inmediación, celeridad y concentración. Como se analizó anteriormente, estos principios buscan contribuir a una administración de justicia más eficiente, mediante un proceso en el que el juzgador mantenga contacto directo con las partes y con la actividad probatoria, se reduzcan actuaciones procesales innecesarias y se concentren en una misma audiencia la mayor cantidad de actuaciones posibles.

En este contexto, la inmediación como principio procedimental, tiene como objetivo que el juez tenga relación directa con el proceso, al estar presente en la mayoría de las actividades judiciales, como los alegatos y práctica de prueba. De esta manera, la misma persona que tuvo contacto directo con las partes, testigos y peritos, es la misma que resuelve la controversia. Bajo esta perspectiva, Álvaro Mejía establece que la inmediación debe cumplir con tres postulados: i) procedimiento debe permitir un diálogo directo entre las partes, los terceros convocados y el juzgador; ii) imprescindible contacto directo entre el juez y las partes que intervienen, y iii) el juez que mantuvo dicho contacto sea quien resuelve el caso.[157]

Por su parte, la celeridad busca que el proceso se prolongue como consecuencia de actuaciones innecesarias o dilatorias, procurando que la controversia sea resuelta en el menor tiempo posible. Por último, el principio de concentración exige que las actuaciones procesales se desarrollen, en la medida de lo posible, en un mismo acto. Así, una audiencia puede concentrar actividades como la determinación del objeto de la controversia, la práctica de pruebas, alegatos, y, posteriormente, la emisión de la decisión. Precisamente, la combinación de estos principios permite comprender la razón por la cual el sistema oral procura que el juzgador dicte una decisión oral inmediatamente después de concluida la audiencia.

Con respecto a la concentración, es fundamental analizar la denominada hiperconcentración del proceso, entendida como la máxima expresión del principio de concentración, cuya finalidad es reducir la duración de un proceso al mínimo. Esto se logra cuando la mayor cantidad de actuaciones procesales se resuelven en un mismo acto, sin analizar la complejidad del caso o la naturaleza de la controversia. Desde esta perspectiva, si analizamos el sistema procesal ecuatoriano, que si bien busca garantizar

[157] Mejía, “La oralidad y los principios del procedimiento”, 50-51.

una tramitación eficiente concentrando la mayor cantidad de actuaciones procesales en una misma audiencia; incluyendo los alegatos de la parte, práctica de la prueba y la emisión de una decisión. Contempla una excepción, prevé la posibilidad de que el juzgador pueda suspender la audiencia por el término de diez días, con la finalidad de que el juez en casos complejos pueda emitir la resolución después de haber formado su convicción. Así, se evidencia que la concentración procesal no opera de manera absoluta sino que admite excepciones. Por tanto, se considera que el sistema procesal ecuatoriano no es hiperconcentrado.

Desde esta perspectiva, el sistema ecuatoriano concentrado y bajo los principios de inmediación y celeridad, permite identificar ciertas ventajas de emitir una decisión oral al finalizar la audiencia. En primer lugar, la inmediación exige que el juzgador mantenga un contacto directo y personal con los sujetos procesales, incluyendo a las partes, testigos y peritos. Esta interacción permite que la valoración de la prueba se realice en la misma audiencia, a partir de la percepción directa de las pruebas. En este sentido, la decisión no se fundamenta únicamente en la revisión posterior de documentos incorporados al expediente, sino en la apreciación de la actividad probatoria desarrollada en audiencia.

De la mano de dicha ventaja, se puede establecer que se humaniza el proceso al sacar al juzgador del aislamiento y obligarlo a involucrarse activamente en el conflicto. En otras palabras, este principio busca que el juez tenga una intervención directa en el desarrollo del proceso; evitando emitir una sentencia sin haber tenido contacto directo con las partes.[158]

La tercera ventaja que se le puede atribuir es la concentración de actos procesales referente a que en una audiencia permite reunir en un solo acto la práctica de pruebas, alegatos, determinar el objeto de litigio y buscar la conciliación.[159] Esto evita que los actos se dispersen en tiempo, reduce notificaciones innecesarias y asegura que el juez decida mientras los hechos y las pruebas se quedan en su memoria.[160]

La siguiente ventaja que se refiere al lenguaje claro y directo que utilizan los jueces al dictar la resolución de manera oral, facilita que las partes entiendan las razones que sustentan la resolución emitida, incluyendo los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron, sin los tecnicismos que se establecen en la sentencia escrita. Así mismo, lo menciona Patricio Groppo al establecer que: “la resolución oral otorga la ventaja de

[158] Groppo, “La Oralidad en el Proceso Civil”, 2.
[159] Canosa, “El proceso civil por audiencias”, 73.
[160] Groppo, “La Oralidad en el Proceso Civil”, 13.

poder utilizar un lenguaje coloquial y una terminología más accesible que permite un mejor entendimiento a los destinatarios de la sentencia".[161] Esto sucede ya que, los jueces al sentenciar frente a las partes tienen una noción del tipo de sujetos que interactúan y adaptan la decisión a un mensaje más comprensible.[162]

Asimismo, otro de los beneficios radica en que, al ser pronunciada de manera directa ante las partes, se garantiza que la decisión judicial sea elaborada y expuesta por el propio juzgador, evitando los denominados "jueces de firma", quienes podrían delegar esta función.[163] Finalmente, la oralidad favorece la publicidad del proceso, debido a que las audiencias son, como regla general, públicas y permiten que las actuaciones desarrolladas por los jueces y abogados puedan ser conocidas y controladas por quienes participan en ellas, evitando así una justicia desarrollada de manera secreta.

Las ventajas señaladas deben ser contrastadas con los riesgos que pueden derivarse de la exigencia de emitir una decisión inmediatamente después de concluida la audiencia. El primero de ellos consiste en que el riesgo de la precipitación puede sacrificar el acierto, es decir, puede inducir al juzgador a tomar una decisión basada en las primeras impresiones de la audiencia sin realizar un análisis detenido de las pretensiones de las partes, de las pruebas, y los hechos alegados,[164] dictando una sentencia que carece de reflexión jurídica. De la misma mano, si hay ciertos medios de prueba que son documentos o informes periciales extensos se requiere de una análisis más detallado y pormenorizado, que la resolución oral inmediata no permitiría.

Por otro lado, una de las desventajas es que las partes mediante sus abogados tienen mayores posibilidades de convencer al juzgador que en un procedimiento escrito. Puesto que, mediante la expresión oral, intervienen elementos como el tono de voz, la forma de expresarse y otras circunstancias que pueden influir o modificar la interpretación de las palabras y situaciones. Por tanto, existe el riesgo de que, los alegatos usados por los abogados con retóricas y herramientas de la argumentación tengan un impacto emocional en el juzgador, y al resolver de manera inmediata, sin tiempo para analizar, pueda verse más condicionado por el discurso oral que por un verdadero análisis de los hechos probados.

Por último, uno de los mayores riesgos es la contradicción que puede haber entre la decisión oral y la escrita, vulnerando así la congruencia que debe haber entre las dos.

---

[161] Ibíd.
[162] Ibíd.
[163] Ibíd.
[164] Jordi Nieva, "Oralidad e inmediación en la prueba: luces y sombras", 41.

Los procedimientos desarrollados de forma oral pueden presentar cierto grado de imprecisión, a diferencia de los escritos, que suelen caracterizarse por una mayor precisión,[165] lo que puede dar paso a que el juzgador no sea claro en sus ideas al dictar la resolución. Generando posteriormente una posible contradicción entre el pronunciamiento emitido durante la audiencia y la sentencia escrita dictada con posterioridad.[166]

De lo antes mencionado, se puede determinar que la decisión oral permite, por un lado, concretar los principios de inmediación, celeridad y concentración; por otro, puede generar riesgos relacionados con la valoración de prueba abundante, riesgo de precipitación en las decisiones, influencia de las impresiones de los abogados, y falta de congruencia de la decisión escrita con la oral. Por tanto, la principal tensión que se plantea en la presente tesis es determinar hasta qué punto los principios de inmediación, celeridad y concentración pueden prevalecer sobre el tomar una decisión sin el tiempo necesario para que sea debidamente motivada.

Como se estableció anteriormente, la Norma suprema obliga a todos los poderes públicos a motivar sus resoluciones. De esta manera, la argumentación jurídica debe estar presente en cada decisión que se adopte dentro de un proceso, especialmente en la decisión final, pues permite justificar y dar razones de las decisiones adoptadas.[167]

La argumentación jurídica se encuentra vinculada con la motivación de las decisiones judiciales, en tanto permite al juzgador exteriorizar y justificar las razones que sustentan la decisión adoptada. Esta exigencia ha sido reconocida por la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21, al señalar que la motivación constituye la expresión oral o escrita del razonamiento mediante el cual la autoridad busca justificar su decisión. Asimismo, la Corte ha establecido que una argumentación jurídica suficiente debe contar con una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Por tanto, aunque la motivación pueda exteriorizarse oralmente, se exige que la decisión se encuentre respaldada por razones suficientes respecto de los hechos y de las normas aplicables, sin incurrir en los vicios motivacionales.

Bajo esta perspectiva, la tensión objeto de esta investigación se presenta cuando estas exigencias de la motivación deben cumplirse de manera inmediata al finalizar la

---

[165] Ibíd.
[166] Ibíd.
[167] Liliana Pabón, *Argumentación de la regla de juicio o valoración de la prueba en un sistema oral en Oralidad y proceso* (Medellín: Universidad de Medellín, 2009), 119.

audiencia. La garantía de motivación exige que la decisión sea producto de un razonamiento que permita justificar los fundamentos fácticos y normativos relevantes para resolver la controversia. En consecuencia, la cuestión radica en establecer si la exigencia de emitir inmediatamente la decisión proporciona al juzgador las condiciones necesarias para construir una argumentación jurídica suficiente.

En consecuencia, dictar una decisión oral en la misma audiencia y garantizar la motivación son dos exigencias que deben coexistir dentro del proceso judicial, creando la tensión antes mencionada. Por un lado, los principios mencionados pretenden que el juzgador que presenció el debate y la práctica de las pruebas resuelva al concluir la audiencia. Por otro lado, la garantía de motivación exige que esa decisión sea producto de un razonamiento jurídico suficiente, en el que se identifiquen los hechos relevantes, se determinen las normas aplicables y se expongan las razones que justifican la conclusión adoptada. El desafío, por tanto, consiste en encontrar un equilibrio entre ambas exigencias, de manera que la rapidez en la emisión de la decisión no termine sacrificando la calidad de la argumentación y, con ello, la garantía de motivación.

4. Análisis de las entrevistas realizadas

Partiendo de lo mencionado anteriormente, de manera ejemplificativa, se puede analizar esta tensión a partir de las entrevistas realizadas a tres juzgadores con diferentes perfiles. La selección de estos perfiles no tuvo como objetivo el obtener una muestra representativa de los operadores de justicia ni establecer conclusiones generalizables sobre la práctica judicial, por el contrario, lo que busca es incorporar opiniones que permitan contrastar los planteamientos desarrollados en esta investigación con la experiencia de los juzgadores. Además, es fundamental indicar que dentro de las entrevistas se realizaron preguntas sugestivas, por lo que, la investigación reconoce una limitación con respecto a la neutralidad de los entrevistados.

De manera ejemplificativa, tomando en consideración lo antes mencionado, los perfiles seleccionados permiten analizar la problemática desde diferentes niveles: i) el primer entrevistado, quien se ha desempeñado como juez de la Corte Provincial de Justicia, conoce las controversias desde una perspectiva de revisión de las decisiones adoptadas en primera instancia; ii) el segundo, actual juez de la Corte Nacional de Justicia, desarrolla su punto de vista desde un nivel de análisis jurídico, y iii) la tercera, ejerce como jueza de primera instancia, y por tanto, mantiene un contacto directo e

inmediato con las partes y la actividad probatoria. Estos perfiles permiten observar la tensión entre la decisión oral inmediata y la garantía de motivación desde diferentes responsabilidades jurisdiccionales.

Con respecto a la viabilidad de motivar oralmente, se encuentra una divergencia de opiniones. El primer entrevistado establece que la motivación de una resolución es una tarea compleja para el operador de justicia, debido a que, le exige motivar en los hechos y en el derecho (fundamentación fáctica y jurídica). Es así que, no es factible que se realice una motivación adecuada en audiencia. Desde esta perspectiva, considera que en audiencia el juzgador debería limitarse a emitir una decisión, pero sin fundamentarla. Por otro lado, el entrevistado 2 indica que la motivación oral si es posible, pero no con los parámetros establecidos para una decisión escrita. Por ende, considera que deberían establecerse ciertos parámetros básicos que debe contener la decisión oral. Por último, E3 considera que si es viable emitir una decisión oral, sin embargo, indica que lo único que limita a los jueces es el hecho de que, en ciertas materias como familia, no se puede suspender la audiencia para emitir la sentencia. En conclusión, la experiencia de los entrevistados evidencia que su viabilidad puede estar condicionada por las características concretas del caso y por el tiempo disponible para que el juzgador pueda desarrollar un razonamiento suficiente.

En referencia a los criterios para suspender la audiencia, el E1 indica que por seguridad se debería suspender la audiencia así el caso no sea complejo. Por otro lado, E2 señala que un aspecto fundamental para brindar un receso o suspender la audiencia es analizar si el caso es complejo. Bajo este presupuesto, por la cantidad de personas implicadas, argumentaciones y puntos controvertidos se puede suspender la audiencia y notificar día y hora para dictar la decisión oral. Considera con respecto a esto, que se podría insertar ciertos parámetros para la suspensión de la audiencia o para la decisión oral inmediata luego de la deliberación. Estos podrían introducirse mediante una reforma legal, con la finalidad de que exista una premisa legal y los jueces no decidan eso a su arbitrio. Por último, E3 indica que debe haber la posibilidad de suspender la audiencia para cumplir a cabalidad la obligación de motivación en la decisión oral, en casos complejos.

En relación con la motivación oral, el primer entrevistado indica que por la complejidad del razonamiento requerido para valorar los hechos y normas, no podría cumplirse una debida motivación de manera oral y por tanto, debe realizarse de manera escrita. Por otro lado, el E2 sostiene que los criterios de motivación para una decisión oral

no pueden ser los mismos que en una escrita. Por último, la E3 sostiene que la decisión oral debe ser más comprensible para los sujetos procesales.

Respecto del contenido mínimo de la decisión oral, E1 considera que la decisión oral debería limitarse al anuncio del resultado, dejando el desarrollo de la argumentación para la sentencia escrita. E2 sostiene que la decisión oral debe contar con parámetros propios que permitan determinar cuándo se cumple con la garantía de motivación. Mientras que E3 considera que debe existir una explicación que permita a los sujetos procesales comprender las razones de la decisión.

Por último, en relación con la necesidad de una reforma normativa, los entrevistados proponen diferentes cambios. E1 plantea la necesidad de eliminar la obligación de emitir una decisión oral motivada y únicamente plantea que el juzgador anuncie su decisión. E2 propone establecer parámetros diferentes para la sentencia escrita y la decisión oral. Por último, E3 indica que debería reformarse el COGEP, en el sentido de que la resolución no sea tan técnica, sino que se exprese en palabras que entiendan los sujetos procesales.

A partir de lo analizado, se presenta el siguiente cuadro comparativo, tomando en cuenta los cuatro ejes de comparación:

Criterios	E1	E2	E3
Viabilidad de motivar oralmente	No es factible que se realice una motivación adecuada en audiencia.	La motivación oral si es posible, pero no con los parámetros establecidos para una decisión escrita.	Es viable emitir una decisión oral, sin embargo, limita a los jueces que, en ciertas materias como familia, no se puede suspender la audiencia para resolver.
Criterios para suspender la audiencia	Debería suspenderse la audiencia en la mayoría de los casos.	Un aspecto fundamental para brindar un receso o suspender la audiencia	Debe haber la posibilidad de suspender la audiencia para

		es analizar si el caso es complejo	cumplir a cabalidad la obligación de motivación en la decisión oral, en casos complejos.
Motivación oral	Por la complejidad del razonamiento requerido para valorar los hechos y normas, no podría cumplirse una debida motivación de manera oral	Los criterios de motivación para una decisión oral no pueden ser los mismos que en una escrita.	La decisión oral debe ser más comprensible para los sujetos procesales.
Contenido mínimo de la decisión	Decisión oral debería limitarse al anuncio del resultado	Decisión oral debe contar con parámetros propios que permitan determinar cuándo se cumple con la garantía de motivación	Debe existir una explicación que permita a los sujetos procesales comprender las razones de la decisión.
Reforma normativa	Necesidad de eliminar la obligación de emitir una decisión oral motivada y únicamente plantea que el juzgador anuncie su decisión	Propone establecer parámetros diferentes para la sentencia escrita y la decisión oral	La resolución no sea tan técnica, sino que se exprese en palabras que entiendan los sujetos procesales.

Cuadro de creación personal

En conclusión, los tres perfiles permiten analizar la problemática desde distintos niveles de la función jurisdiccional, pues permite observar que la tensión no se da

únicamente con la obligación de motivar dicha decisión, sino también por la falta de regulación con respecto a los parámetros que debe tener la resolución oral.

5. Legislación comparada

Con la finalidad de analizar cómo otros ordenamiento jurídicos han establecido en su legislación la oralidad y la garantía de motivación, es pertinente realizar un estudio de la legislación comparada, para contrastarla con el modelo ecuatoriano. La selección de legislación procesal de países como España, Perú, Colombia, Brasil y Alemania responde a criterios vinculados con la evolución y configuración del modelo procesal ecuatoriano. Por un lado, España constituye un referencia puesto que, ha tenido una influencia histórica en la mayoría de las legislaciones de Latinoamérica, especialmente en el cambio de modelo escrito a modelo oral. Por su parte, Perú, Brasil y Colombia son pertinentes debido a que, son ordenamientos latinoamericanos, que al igual que el ecuatoriano, han transitado de modelos predominantemente escritos a modelos orales, incorporando para su funcionamiento principios tales como la inmediación, concentración y celeridad. Por último, analizar el ordenamiento de Alemania tiene relevancia, debido a la influencia en el desarrollo de modelos predominantemente orales.

5.1.Principio de inmediación

La primera categoría de análisis se refiere al principio de inmediación, que como habíamos mencionado anteriormente, en la legislación ecuatoriana se caracteriza por permitir una relación directa entre el juzgador y el proceso.

En España, la Ley de Enjuiciamiento Civil indica que para que la oralidad sea eficaz todas las actuaciones deberán ser realizadas de manera oral ante el juzgador, haciendo que el juez tenga acceso directo a las declaraciones de las partes, los testimonios y peritajes. Con respecto a esto, el art. 289 núm. 2 establece lo siguiente: “Es inexcusable la presencia judicial en el interrogatorio de las partes y testigos; reconocimiento de lugares, objetos y personas; reproducción de palabras, imágenes y sonidos; y explicaciones, impugnaciones, rectificaciones o ampliaciones de dictámenes periciales”.[168] Es necesario, que el mismo juez que ha presenciado todos los actos probatorios dentro del caso, sea el mismo que dicte la resolución, de esta manera se

[168] España, *Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, art. 289.

cumple realmente con la inmediación y el principio de oralidad tiene eficacia.

De la misma manera, la legislación peruana predomina el modelo oral y establece que para cumplirse dicho modelo, se debe respetar el principio de inmediación. Bajo este contexto, todas las audiencias y actuaciones se realizarán ante el juez, siendo indelegable. La finalidad es garantizar que el juzgador tenga relación directa con las partes, peritos y testigos.

Por otro lado, el Código General del Proceso de Colombia, incorporó la oralidad como en el Ecuador y para la eficacia de este sistema se propone al igual que en los otros códigos el principio de inmediación, entendido como la obligación que tiene el juzgador de practicar de manera personal todas las actuaciones judiciales incluyendo todas las pruebas.[169]

Por otra parte, la legislación alemana impone que la audiencia oral se lleve a cabo ante un tribunal, pudiendo dictar únicamente la sentencia los juzgadores que participaron en la audiencia. De esta manera, las pruebas se practican ante el tribunal y ese mismo dicta la resolución al ser quien conoce de la controversia.[170]

Por último, el Código de Proceso Civil de Brasil en sus primeros apartados establece los principios procesales que se deben aplicar a todo proceso, sin embargo, no hace referencia al de inmediación.

5.2.Principio de concentración

El segundo elemento por analizar es el principio de concentración, relacionado con la inmediación y oralidad. Consiste en realizar la mayor cantidad de actuaciones procesales en un mismo acto, evitando que la actividad procesal se disperse en varias actividades.

Bajo esta perspectiva, la legislación española contempla la concentración, dicho principio obliga a que en una sola audiencia se realicen todos los actos, o de ser imposible en una próxima audiencia cercana, con el objetivo de que no desaparezca de la memoria del juez todo lo presenciado. Para garantizar esto, la LEC establece dos circunstancias: i) la posibilidad excepcional de realizar una prueba fuera del juicio;[171] ii) la obligación de

[169] Colombia, *Código General del Proceso Ley 1564*, 12 de julio del 2012, art. 6.
[170] Álvaro Pérez y Diego Palomo, "Oralidad y prueba: comparación y análisis crítico de las experiencias reformadoras del proceso civil en Alemania y España", Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n° 32 (2009).
[171] España, *Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, art. 290.

realizar nuevamente el juicio cuando este haya sido suspendido por un periodo superior a veinte días.[172]

De la misma manera, legislación peruana contempla el principio de concentración como una obligación de que cada proceso se debe realizar en el menor número de actos procesales[173]. Así mismo, la colombiana, se refiere a que el juez debe programar todas las audiencias y diligencias, y no podrá suspender una audiencia o diligencia salvo razones establecidas de manera taxativa en el mismo Código.

Por otro lado, el proceso establecido en Alemania impone el deber al tribunal, en lo posible, de resolver todas las actividades judiciales en la audiencia, es más debería arribara la solución de una controversia mediante una completa audiencia preparatoria más una audiencia principal. De esta forma el tribunal debe intentar arribar al mejor grado de madurez en el conocimiento de una causa para poder pronunciarse sobre la misma[174]. Por último, el sistema procesal de Brasil no contempla dicho principio tampoco.

5.3.Obligación de dictar una decisión en audiencia.

El tercer elemento de comparación se refiere a la obligación de emitir una decisión oral al finalizar la audiencia, debido a que, esto constituye el punto central de la tensión que analizamos anteriormente.

En España la nueva LEC optó por estructurar la primera instancia de los dos procesos declarativos bajo la forma de oralidad: i) en el proceso ordinario, conformado por una audiencia previa destinada a subsanar los vicios del proceso y fijar el objeto de la controversia y una de juicio en la cual se realiza los alegatos y práctica de prueba, que siguiendo la oralidad se realiza con pruebas personales; ii) juicio verbal, el demandado formula oralmente su contestación a las alegaciones planteadas en la demanda por parte del actor. Es fundamental indicar que, en ambos procesos, el principio de oralidad requiere que las actuaciones verbales sean realizadas directamente ante el juzgador, de forma concentrada y permitiendo el control y supervisión por parte de terceros.[175]

El juicio ordinario mencionado combina oralidad y escritura, puesto que, empieza por las alegaciones escritas, como demanda y contestación, luego se desarrolla en

---

[172] Ibíd., art. 193.

[173] Perú, *Código Procesal Civil*, 28 de julio de 1993, art. 5.

[174] Pérez y Palomo, "Oralidad y prueba: comparación y análisis crítico de las experiencias reformadoras del proceso civil en Alemania y España".

[175] Joan Picó, *El principio de oralidad en el proceso civil español* (España: Universidad Rovira i Virgili, 2008), 3.

audiencias sucesivas orales y finaliza con una sentencia escrita, que se dicta cuando acaba la audiencia de prueba.[176] De esta manera, permite al juzgador realizar una valoración razonada de los hechos, las pruebas y la norma; debido a que, le concede un plazo de veinte o diez días según el tipo de proceso, contados a partir de la finalización de audiencia, para que emita la sentencia.[177]

Así mismo, el artículo 210 del LEC establece que las resoluciones judiciales que no sean sentencias se pronunciarán en las audiencias, excepto cuando la ley permita diferir su pronunciamiento, las resoluciones referidas deberán ser pronunciadas oralmente en el mismo acto oral[178]. Esto no aplica tratándose de las sentencias que, se deben dictar por escrito.

Por último, la ley española contempla la congruencia de las sentencias indicando que estás deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y pretensiones de las partes. El juzgador sin alejarse de los hechos "resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido alegadas por los litigantes".[179]

En Perú, el Código Procesal Civil, con respecto a las resoluciones, indica en el art. 121 que son tres: decretos, autos y sentencias. Esta última hace referencia a mediante el cual el juzgador pone fin a la instancia o al proceso en definitiva.[180] En las audiencias, después de haberse actuado los medios referentes a la cuestión de fondo, el Juez de manera inmediata y oral hará conocer el sentido del fallo de la sentencia.[181] Es de esta manera que el juzgador cumpliendo el principio de oralidad emitirá la decisión de su fallo de manera inmediata a la finalización de las alegaciones y pruebas por las partes.

En Colombia se establecen las reglas de audiencias de instrucción y juzgamiento, que son: i) el juzgador debe contar con el tiempo suficiente para los alegatos de las partes, práctica de las pruebas y emitir la sentencia; ii) el juez solicitará a las partes que establezcan los hechos en los que están de acuerdo y fijará el objeto del litigio; iii) practicará las pruebas y escuchará los alegatos de las partes empezando primero con el demandante, y iv) juez emitirá su decisión de manera oral, para lo cual podrá solicitar hasta un receso de dos horas para el pronunciamiento de la sentencia. En el caso de que no fuera posible realizarlo, dejará constancia de las razones concretas e informará a la

[176] Pérez y Palomo, "Oralidad y prueba: comparación y análisis crítico de las experiencias reformadoras del proceso civil en Alemania y España".
[177] Mejía, "La oralidad y los principios del procedimiento", 210.
[178] España, *Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000,* art. 210.
[179] Ibíd., art. 218.
[180] Perú, *Código Procesal Civil*, art. 121.
[181] Ibíd., art. 555.

Sala Administrativa del Consejo Superior de Justicia.[182]

Por otro lado, en el Código Procesal Civil alemán (ZPO) se establece que la sentencia podrá ser: "pronunciada en la fecha en la cual se clausura la audiencia oral o en otra fecha determinada, haciendo conocer en forma inmediata. Esta fecha puede entonces ser establecida luego de tres semanas cuando existan motivos importantes que así lo exijan vinculados al alcance o a la dificultad de la causa".[183] Es así que, si bien la audiencia oral es la regla para los actos procesales, no es necesario dictar una sentencia interlocutoria, una vez finalizada la audiencia, sino que es facultativo.[184] En otras palabras, la legislación alemana brinda la oportunidad de que el juzgador decida si dicta la resolución de manera oral o escrita, dependiendo del proceso.

Por último, la legislación de Brasil contempla el proceso oral como regla general, sin embargo, no establece la obligación de dictar una decisión en audiencia de manera inmediata al finalizar la misma, como si lo hace la legislación ecuatoriana. Por el contrario, indica que una vez que concluya el debate y presentados los alegatos finales, el juez dictará sentencia en audiencia o dentro del plazo de 30 días[185]. Sin embargo, no se menciona bajo qué criterios el juzgador podría decidir dictarla en audiencia o dentro del plazo establecido.

5.4.Motivación de las decisiones judiciales

El último elemento de comparación se refiere al deber que tienen los juzgadores de motivar cada una de las decisiones. En la legislación española se establece claramente que las sentencias deberán motivarse indicando los razonamiento jurídicos y fácticos que conducen a la debida valoración de la prueba e interpretación del derecho. Así mismo, indica que toda sentencia deberá ser clara, precisa y congruente[186].

Así mismo, la legislación peruana indica que la sentencia deberá pronunciarse en decisión expresa, precisa y motivada[187]. De igual manera, establece cierto contenido que debe tener la resolución para no ser considerada nula. [188]

Por otro lado, Colombia indica en su Código de Proceso Civil que las sentencias son: "las que deciden sobre las pretensiones de la parte demandante, las excepciones de

[182] Colombia, *Código General del Proceso Ley 1564*, art. 373.
[183] Alemania, *Zivilprozessordnungm (ZPO)*, 05 de diciembre del 2005, art. 310.
[184] Pérez y Palomo, "Oralidad y prueba: comparación y análisis crítico de las experiencias reformadoras del proceso civil en Alemania y España".
[185] Brasil, LEI N° 13.105, 16 de marzo del 2015, art. 366.
[186] España, *Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, art. 218.
[187] Perú, *Código Procesal Civil*, art. 121.
[188] Ibíd., art. 122.

mérito, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión". Con respecto a estas el art. 280 indica claramente que la sentencia deberá ser motivada, para lo cual el juzgador deberá limitarse a un examen de las pruebas con un razonamiento de las conclusiones sobre ella, y a los razonamientos constitucionales, legales, doctrinarios y de equidad. Por último, establece que está debe tener congruencia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y las excepciones planteadas.

De la misma manera, el Código de Proceso Civil de Alemania, indica la forma y el contenido que debe tener la sentencia, entre estos: i) la descripción de las partes, sus representantes legales y de los apoderados; ii) la descripción del tribunal: iii) día en el cual la audiencia oral fue clausurada; iv) fórmula de la sentencia; los hechos y v) los motivos de la resolución.[189] Así mismo, establece que los motivos de la resolución deberán contener un resumen sintético de las fundamentaciones tanto fácticas como jurídicas. [190]

Por último, la legislación de Brasil no contempla en si la palabra "motivación", sin embargo, establece que el juez deberá indicar en la decisión las razones que fundamentan la formación de su convicción[191].

5.5.Cuadro comparativo de las legislaciones analizadas

A partir del análisis realizado previamente, se presenta el siguiente cuadro comparativo, tomando en cuenta los cuatro ejes de comparación:

País	Inmediación	Concentración	Momento de decisión	Motivación de las decisiones
España	La oralidad exige que todas las actuaciones sean realizadas de manera oral ante el juez.	Obliga a que en una sola audiencia se realicen todos los actos o en una audiencia cercana.	El juicio ordinario finaliza con una sentencia escrita.	Las sentencias deberán motivarse indicando los razonamiento jurídicos y fácticos.

[189] Alemania, *Zivilprozessordnungm (ZPO)*, 05 de diciembre del 2005, art. 313.
[190] Ibíd.
[191] Brasil, LEI N° 13.105, art. 371.

Perú	Todas las audiencias y actuaciones se realizarán ante un juez.	El proceso se realiza procurando el menor número de actos procesales.	En las audiencias, el juez de manera inmediata y oral, después de haber finalizado, deberá emitir la decisión de su fallo.	La sentencia debe ser precisa, expresa y motivada.
Colombia	Para la eficacia de la oralidad, el juzgador debe practicar de manera personal todas las actuaciones.	El operador de justicia no podrá suspender una audiencia o diligencia salvo razones establecidas de manera taxativa	El juez emitirá su decisión oral para lo cual podrá solicitar un receso de dos horas.	La sentencia deberá ser motivada, para lo cual el juzgador deberá limitarse a un examen de las pruebas y a los razonamiento constitucionales y legales.
Alemania	Audiencia oral se lleve a cabo ante un tribunal.	Establece la obligación de que el tribunal resuelva todas las actividades judiciales en audiencia.	La sentencia podrá ser pronunciada en la fecha de clausula de la audiencia oral o luego de tres semanas según la complejidad de la causa.	Indica que la sentencia debe contener ciertos parámetros entre esos una motivación de la resolución.
Brasil	No contempla.	No contempla.	El juez dictará sentencia en	Se debe indicar en la decisión

			audiencia o dentro del plazo de 30 días	las razones que formaron su convicción.

Cuadro de creación personal

5.6.Conclusiones del análisis de la legislación comparada

A partir de los ejes analizados de la legislación comparada, se infiere que en un proceso de evolución se han expedido códigos que establecen el proceso oral y por audiencias con la finalidad de tener un proceso más eficiente. Con el objetivo de cumplir con dicho sistema se han implementado los principios de inmediación y concentración. Las legislaciones analizadas contemplan dichos principios con la misma definición: i) la inmediación como el contacto directo con el juez y las partes y a su vez con el proceso, y ii) concentración referente a que se deben llevar la mayor cantidad de actos en una sola actividad.

El análisis de las legislaciones permitió advertir que la implementación de los principios de inmediación y concentración, no necesariamente conllevan la obligación de dictar una decisión oral al finalizar la audiencia. Si bien la mayoría de las legislaciones analizadas prevén la finalidad de concentrar las actividades procesales en una audiencia, el contacto directo entre el juzgador y el proceso, y la obligación de que el mismo juzgador que estuvo presente en el proceso sea el que dicte la decisión; la forma en que se articula los principios con el momento de dictar una decisión presenta varias diferencias. Esto permite inferir que la relación entre los principios de inmediación y celeridad, y la motivación, no requieren de manera obligatoria que la decisión se dicte en audiencia.

Bajo esta perspectiva, la legislación española podría ser un modelo alternativo para el ecuatoriano. Puesto que, mantiene una estructura procesal oral, contemplando los principios antes mencionados y así, permitiendo que las actividades se realicen en un acto y que el juzgador que presenció de manera directa los alegatos y la práctica de la prueba sea quien adopte la decisión. Sin embargo, le permite al juzgador dictar de manera posterior la decisión, de forma escrita, permitiendo que pueda justificar de manera razonada su conclusión.

Por el contrario, la legislación peruana y colombiana, en cumplimiento de los principios analizados, al igual que en Ecuador, imponen la obligación de dictar una

decisión inmediata al finalizar la audiencia. Sin embargo, en el caso colombiano permite al juzgador tomar un receso de hasta dos horas antes de emitir la sentencia. Esta alternativa evidencia que aun dentro de un proceso concentrado, es necesario otorgar al juzgador tiempo adicional para que delibere antes de tomar su decisión.

Por último, las legislaciones de Alemania y Brasil son más flexibles con la obligación antes descritas, pues sus Códigos procesales no establece que el juzgador deberá emitir una decisión inmediata de manera obligatoria, sino que permite al juez decidir si dicta decisión en audiencia o dentro de un plazo posterior, dependiendo del caso.

Por otro lado, con respecto a la motivación de las decisiones judiciales, se evidencia que las legislaciones analizadas coinciden en exigir que el juzgador presente las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión; aunque se establecen diferentes maneras de realizarlo. A partir de este análisis, es posible advertir diferentes opciones implementadas en otros ordenamiento jurídicos para mitigar la tensión identificada en el ordenamiento jurídico.

6. Propuestas para compatibilizar la decisión oral

Del análisis realizado, tanto de la normativa como de la legislación comparada, se puede establecer que la tensión entre la obligación de dictar una decisión oral y la garantía de la motivación no deriva necesariamente de una incompatibilidad entre el sistema oral y la motivación. Por el contrario, se ha verificado que ambas exigencias pueden coexistir. El problema principal se da cuando la oralidad impone la obligación a los juzgadores de emitir una decisión oral inmediata al finalizar la audiencia, que debe cumplir con los parámetros de la motivación, sin verificar la complejidad de cada controversia.

Los principios de inmediación, celeridad y concentración contemplados en la normativa, con la finalidad de que se pueda llevar a cabo un modelo oral, presentan ventajas para la administración de justicia, haciendo que el proceso sea más eficiente. La inmediación permite que el juzgador tenga un contacto directo con el proceso, es decir, con las partes, los testigos y peritos; de manera que la decisión puede ser dictada por quien presencio los alegatos y la práctica de prueba.

Por otra parte, el principio de concentración permite que en un solo acto se reúna la mayoría de las actividades procesales, evitando la dispersión de las mismas y procurando que el juzgador conserve en su memoria los elementos del proceso.

Adicional, la celeridad busca que el proceso se desarrolle en el menor tiempo posible, evitando que el proceso se prolongue de manera innecesaria. Todos estos principios, justifican en un inicio la existencia del modelo oral y la posibilidad de que ciertas decisiones se pronuncien de manera inmediata una vez que ha finalizado la audiencia.

Sin embargo, las ventajas de estos principios deben ser ponderadas frente a los riesgos que se pueden dar al exigir que la decisión sea tomada de manera inmediata al finalizar la audiencia. Como se indicó anteriormente, una decisión inmediata puede generar que sea adoptada con precipitación, sin analizar de manera detallada los hechos y valorar de manera adecuada las pruebas, especialmente cuando se requiere el análisis de grandes expedientes. Así mismo, se puede decidir bajo una influencia inmediata de la exposición oral de las partes. Por último, la exigencia de pronunciar oralmente la decisión y luego reducirla a escrito podría genera incongruencias.

Así mismo, estos riesgos adquieren mayor relevancia al considerar que el juzgador no solo debe emitir la decisión como si fuera una conclusión, sino que debe realizar una debida motivación. Como se analizó anteriormente, la motivación exige que los juzgadores exterioricen un razonamiento justificado que permita identificar los fundamentos fácticos y normativos. Por tanto, la motivación requiere que se construya una argumentación jurídica que permita a las partes comprender las razones que justifican la decisión tomada, y para esto el juzgador requiere condiciones adecuadas para analizar los elementos relevantes de la controversia.

En este sentido, las entrevistas analizadas permiten contrastar esta problemática con la experiencia de los juzgadores. En este caso, los tres entrevistados reconocen la importancia del sistema oral, pero indican ciertas diferencias respecto de la posibilidad de motivar una decisión de manera inmediata. El E1 considera que la complejidad del razonamiento dificulta una motivación adecuada en audiencia, el E2 considera posible la motivación oral, pero mediante parámetros diferenciados de la decisión escrita, y la E3 sostiene que es posible motivar oralmente, aunque considera que el juzgador debería utilizar ciertos parámetros para que la decisión sea más comprensible. En este sentido, las entrevistas orientan la propuesta hacia una solución intermedia que permita conservar la decisión oral sin convertir esto en una exigencia imposible.

Así mismo, la legislación comparada permite identificar que el aplicar el modelo oral, mediante los principios de inmediación, celeridad y concentración, no exige necesariamente que la decisión sea dictada de manera inmediata al finalizar la audiencia. Es así que, las legislaciones analizadas contemplan dichos principios, con la finalidad de

que el juzgador mantenga contacto con el proceso y que las actuaciones se concentren en un solo acto o en el menor número posible; pero no contemplan de manera obligatoria la decisión inmediata. Así, muchas legislaciones permiten que el juzgador dicte una sentencia escrita de manera posterior y otras establecen la decisión oral pero contemplan un tiempo para que le juzgador pueda deliberar antes de dictarla.

Este análisis es relevante porque permite advertir que la inmediación y concentración no exigen una decisión pronunciada de manera inmediata al concluir la audiencia. Lo que garantiza dichos principios, es que el juzgador tenga relación directa con las partes y que no haya una dispersión innecesaria del proceso. Por tanto, la posibilidad de que el juzgador tenga un tiempo adicional para llegar a una decisión, de manera razonada y pueda justificarla con los parámetros exigidos por la garantía de la motivación; no implica una afectación a estos principios, al modelo oral ni a las ventajas que este brinda.

En este contexto, la legislación comparada permite considerar como una alternativa para mitigar esta tensión, una flexibilidad en la obligación contenida en el artículo 93 del COGEP. En dicho apartado, se establece como regla general que al finalizar la audiencia el juez deberá pronunciar su decisión de manera oral e inmediata una vez que finalice la audiencia. Dejando la posibilidad de que únicamente y de manera excepcional, cuando la complejidad del caso lo amerite, se suspenda la audiencia para que en un término de 10 días reanudarla y dictar la decisión.

La propuesta planteada es una reforma al artículo mencionado, en la cual se disponga que la decisión inmediata o la suspensión para deliberar, son alternativas puestas a disposición del juzgador, atendiendo a las características concretas de la controversia. Esta propuesta no supone eliminar la posibilidad de emitir decisiones orales en audiencia, con el objetivo de que cuando el juzgador considere que cuenta con elementos suficientes para resolver y motivar adecuadamente, pueda tener esa alternativa.

Por ende, se busca mantener esta alternativa con el fin de que, cuando la controversia no sea compleja y el juzgador cuente con los elementos suficientes para resolver y motivar adecuadamente, pueda resolver en ese momento. De esta manera, en ciertos casos que por su naturaleza y complejidad permitan que el juzgador emita una decisión inmediata, la inmediación, concentración y celeridad, puedan desplegar sus efectos, evitando que las partes deban esperar por una resolución de manera innecesaria

Por otro lado, cuando el juzgador considere que la complejidad del caso requiere un mayor tiempo de deliberación y análisis, debería tener la posibilidad de suspender la

audiencia por el término de hasta diez días, conforme al plazo actualmente previsto en el artículo 93 del COGEP. La diferencia radicaría en que dicha suspensión dejaría de constituir una medida excepcional vinculada exclusivamente a la complejidad del caso y pasaría a ser una facultad del juzgador para determinar cuál es el momento más adecuado para adoptar una decisión suficientemente motivada.

Sin embargo, con la finalidad de evitar arbitrariedad o una dilación innecesaria del proceso, sería fundamental establecer ciertos criterios orientadores: i) el volumen y complejidad de la prueba que deba ser valorada; ii) la pluralidad de pretensiones, excepciones y partes procesales; iii) la dificultad o novedad del problema jurídico que deba resolverse; iv) la necesidad de realizar inferencias probatorias complejas; y, v) los derechos comprometidos en la controversia. Estos criterios no serían requisitos taxativos, sino solo criterios orientadores.

Así mismo, la decisión de suspender la audiencia debería ser brevemente motivada por el juzgador, indicando las razones que justifican la necesidad de contar con un tiempo adicional para deliberar. De igual manera, en el mismo acto debería señalarse la fecha y hora en la que se reanudará la audiencia para emitir la decisión.

La propuesta podría concretarse mediante una reforma del artículo 93 del COGEP en los siguientes términos:

"Artículo 93.- Pronunciamiento de la decisión. Concluidas las intervenciones de las partes, el juzgador podrá pronunciar su decisión de manera oral e inmediata cuando considere que cuenta con los elementos suficientes para resolver y motivar adecuadamente la controversia. Cuando, atendiendo a las circunstancias del caso, considere necesario un tiempo adicional para deliberar, podrá suspender la audiencia por un término de hasta diez días. La suspensión deberá ser brevemente motivada, indicando las circunstancias que la justifican, y en el mismo acto se señalará día y hora para la reinstalación de la audiencia, en la cual se dará lectura a la decisión correspondiente.

Para determinar la necesidad de suspender la audiencia, el juzgador podrá considerar, entre otros elementos, el volumen y complejidad de la prueba, la pluralidad de pretensiones, excepciones o partes, la dificultad o novedad del problema jurídico, la necesidad de realizar inferencias probatorias complejas y la especial intensidad de los derechos comprometidos."

Esta alternativa permitiría superar una de las dificultades identificadas en la regulación actual. Establecer como regla general que la decisión debe emitirse inmediatamente y que únicamente de manera excepcional puede diferirse podría conducir

a que el juzgador se vea obligado a resolver de manera precipitada casos en los que necesita un período adicional de reflexión. Pero, al mismo tiempo, establecer como regla general que toda decisión debe suspenderse hasta por diez días podría afectar innecesariamente la celeridad en aquellos casos en los que el juzgador se encuentra en condiciones de resolver inmediatamente. Por ello, la facultad de optar entre ambas posibilidades permite adecuar el momento de la decisión a las características concretas del proceso, sin sacrificar de manera innecesaria ninguno de los principios involucrados.

Por el contrario, esta opción permite que en casos complejos por su naturaleza o por abundante prueba, el juzgador pueda suspender la audiencia para deliberar, sin ser esto una excepcionalidad sino solo una facultad que tiene el juez de decidir. En este caso, el juez reanudaría la audiencia no para volver a un debate procesal sino para dar lectura a una sentencia que ya fue debidamente elaborada. De esta manera, la publicidad y oralidad se conservarían pero se le otorgaría al juez el tiempo necesario para realizar una argumentación jurídica.

Por otro lado, la posibilidad de que el juzgador pueda decidir de manera inmediata una vez finalizada la audiencia plantea una segunda cuestión por resolver y es la falta de determinación del contenido mínimo que debería tener esa decisión, con la finalidad de que pueda considerarse debidamente motivada. Esto en virtud de que, la posibilidad de adoptar una decisión no debería implicar que no se cumpla exigencias constitucionales de la motivación. Por el contrario, resulta necesario establecer ciertos parámetros mínimos que permitan garantizar que hay una expresión de un razonamiento jurídico suficiente.

Por tanto, como segunda medida para compatibilizar la decisión oral con la garantía de motivación se propone que, mediante una reforma legal o a través del desarrollo de jurisprudencia vinculante, se establezcan parámetros mínimos de contenido que deban ser observados obligatoriamente en las decisiones orales.

Estos parámetros deben permitir las dos funciones básicas de la motivación: i) que las partes comprendan las razones esenciales de la decisión, y ii) cuenten con los elementos necesarios para ejercer su derecho a la impugnación. Para ello, la decisión oral debería contener, como mínimo: i) la determinación del objeto de la controversia; ii) la enunciación de los hechos relevantes y probados; y iii) la aplicación de las normas y principios jurídicos que sustentan la decisión.

En primer lugar, la decisión oral debería identificar el objeto de la controversia. Este parámetro resulta necesario al permitir precisar cuál es el problema que debe ser

resuelto por el juzgador, es decir, cuáles son las pretensiones de las partes y los puntos controvertidos que fueron puestos a su conocimiento.

Con respecto a esto, Manuel Atienza indica que una buena sentencia debe permitir identificar el problema jurídico, que normalmente tiene una naturaleza bivalente que básicamente es aceptar o no la pretensión de la parte actora[192]. Así mismo, menciona que identificar el punto controvertido es encontrar aquello sobre lo que debe decidir el juez[193] De esta manera, definir el objeto de la controversia es el punto de partida de la argumentación. Debido a que, el juzgador no puede justificar adecuadamente su decisión si no identifica el problema que debe resolver.

Por último, este primer parámetro garantizaría que se cumpla con la congruencia antes mencionada, al permitir que el juzgador adopte una decisión acorde con las pretensiones y excepciones de las partes y no sobre cuestionas ajenas al objeto del proceso.

El segundo parámetro, hace referencia a que la decisión debe contener la enunciación de los hechos relevantes que se consideran probados. Este requisito permite conocer cuáles son los hechos que el juzgador considera acreditados y que sirven de sustento para su decisión. La finalidad es que identifique de manera clara los hechos que resultan relevantes para resolver la controversia y cuáles han sido considerados acreditados.

Por último, el tercer criterio se refiere a expresar las normas y principios jurídicos que han sido aplicables a los hechos del caso y en los cuales se está sustentando la conclusión adoptada. De esta manera, la decisión permitiría establecer la relación entre el supuesto fáctico considerado probado y las consecuencias que se desprenden de la normativa.

En consecuencia, los tres parámetros propuestos son esencial para construir una decisión debidamente justificada, cumpliendo los parámetros de la motivación. Sin embargo, estos parámetros no pretenden cumplir con las exigencias de una sentencia escrita, sino solo establecer un contenido mínimo que permita cumplir con la garantía de la motivación.

De esta manera, se dictaría una resolución oral motivada y luego se fundamentaría la misma en la sentencia escrita. No obstante, esta posibilidad requiere precisar la relación entre la decisión oral y la posterior sentencia escrita. La decisión dictada de manera

[192] Manuel Atienza, *Curso de argumentación jurídica*, 152.
[193] Ibíd., 492.

inmediata en la audiencia oral constituye el *decisum* que determina aquello que el juzgador resolvió y, por tanto, su sentido no puede ser modificado posteriormente en la sentencia escrita. Esto no significa que la sentencia escrita puede desarrollar y profundizar los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión adoptada.

La necesidad de garantizar esta congruencia resulta relevante para evitar afectaciones al derecho a la impugnación. Cuando la decisión es pronunciada oralmente, las partes conocen el sentido de lo resuelto y las razones que lo sustentan, de manera que puedan determinar si corresponde ejercer su derecho a la impugnación. Sin embargo, la posibilidad de interponer oralmente el recurso en la misma audiencia no debe impedir que su fundamentación pueda desarrollarse posteriormente a partir de la sentencia escrita.

En conclusión, la compatibilización entre oralidad y motivación no exige optar entre una y otra. La alternativa consiste en flexibilizar el momento en que se adopta la decisión y establecer parámetros mínimos que aseguren la calidad de su justificación cuando esta sea pronunciada oralmente. Bajo esta perspectiva, el juzgador conservaría la posibilidad de resolver inmediatamente cuando las características del caso lo permitan; mientras que, cuando considere necesario un mayor tiempo de análisis, podría suspender la audiencia hasta por diez días y posteriormente reanudarla para dar lectura a la sentencia elaborada. De esta manera, la concentración del proceso no implicaría la obligación de decidir inmediatamente, y la celeridad no operaría como un límite para una decisión debidamente motivada. Por otro lado, en el caso de que el juzgador desee emitir una decisión inmediata, los parámetros establecidos para la decisión oral permitirían que el juzgador pueda cumplir una motivación adecuada.

Conclusiones

1. La implementación del modelo oral en el ordenamiento ecuatoriano ha permitido que se fortalezca la aplicación de los principios de inmediación, concentración y celeridad. Al procurar que el juzgador mantenga un contacto directo con el proceso, es decir, con las partes, testigos y peritos, en particular con la práctica de la prueba. Así mismo, que las actuaciones procesales se desarrollen de manera concentrada en un mismo acto y finalmente, que sean resueltas dentro de un tiempo razonable sin dilataciones injustificadas. En este contexto, la decisión oral inmediata al concluir la audiencia constituye una manifestación lógica de estos principios y del modelo oral. En cuanto permite que el juzgador resuelva a partir de lo que ha presenciado de manera directa en la audiencia. Sin embargo, estos principios no deben ser entendidos como exigencias absolutas, pues deben ser analizados en conjunto con la garantía de una decisión judicial adecuada.

2. El principio de inmediación tiene la finalidad de que el juzgador tenga una relación directa con las partes, testigos y peritos; sin embargo, no exige que se pronuncie de manera inmediata una decisión para cumplir con el mismo. En el mismo sentido, la concentración procura evitar de manera innecesaria la dispersión de actuaciones procesales, concentrando de esta manera la mayor cantidad de actividades en un solo acto, en este caso tampoco impide que, cuando las circunstancias del caso lo requieran, exista un intervalo entre la finalización de la audiencia y la emisión de la sentencia. Por ende, la inmediación y la concentración se mantienen de igual manera, aun cuando el juzgador disponga de un tiempo posterior para emitir su decisión de manera justificada. Es pertinente tomar en consideración lo establecido, pues evidencia que la obligación de dictar una decisión al concluir la audiencia es una opción de configuración del procedimiento y no una consecuencia necesaria de los principios mencionados.

3. La obligación impuesta al juzgador de dictar una decisión de manera inmediata, al finalizar la audiencia, genera una tensión con la garantía de motivación, especialmente cuando la complejidad de la controversia requiere una valoración de los hechos, de la prueba y de las normas jurídicas aplicables. Es así, ya que la decisión judicial no constituye únicamente una conclusión realizada sin un análisis previo, a la que llega el juzgador en la audiencia, sino la conclusión de un proceso argumentativo en el que el juzgador debe presentar una fundamentación fáctica y normativa suficiente, y explicar la relación existente entre estos elementos.

4. La tensión identificada no implica una incompatibilidad entre oralidad y motivación, únicamente se debe establecer en qué condiciones ambas exigencias pueden coexistir. La emisión inmediata de una decisión presenta ventajas vinculadas con la inmediación, la concentración y la celeridad; sin embargo, también puede generar riesgos: i) una decisión precipitada; ii) valoración insuficiente de pruebas complejas; iii) influencia de las impresiones producidas durante los alegatos, y iv) contradicciones entre el pronunciamiento oral y la posterior sentencia escrita. Estos riesgos adquieren mayor relevancia cuando la decisión requiere un razonamiento suficiente que no puede desarrollarse adecuadamente en la misma audiencia. Por ello, la búsqueda de una administración de justicia eficiente no debe fijarse únicamente en la rapidez de emitir una decisión sino también en la calidad de las razones.

5. El análisis de la legislación comparada permite evidenciar que no existe una relación necesaria entre el sistema oral, los principios de inmediación y concentración, y la obligación de dictar una decisión oral inmediatamente después de la audiencia. Los ordenamientos analizados han desarrollado otras formas de articular la oralidad: algunos permiten que el juzgador emita la decisión de manera oral en audiencia, otros contemplan la posibilidad de suspender en la misma jornada y otros permiten que la decisión sea emitida posteriormente, de manera escrita. Particularmente, las legislaciones de España, Alemania y Brasil evidencian que es posible cumplir con el contacto directo del juzgador con el proceso y la concentración de las actuaciones, sin establecer como única alternativa la decisión inmediata. Esta comparación permite identificar que la protección de la inmediación y la concentración no depende necesariamente de que el juzgador resuelva en ese momento, por lo que, la legislación ecuatoriana podría adoptar una regulación más flexible respetando el modelo oral.

6. En consecuencia, para compatibilizar la obligación de dictar una decisión inmediata en audiencia con la garantía de motivación, se considera pertinente flexibilizar la regla prevista en el artículo 93 del COGEP, de manera que la emisión inmediata de la decisión oral no constituya una obligación, sino una facultad del juzgador determinada por las circunstancias del caso. El juzgador podría pronunciar la decisión al finalizar la audiencia si la naturaleza del caso le permite realizar una argumentación suficiente, o suspenderla cuando requiera un período adicional de deliberación. En estos casos, la audiencia debería reanudarse para la lectura de la sentencia previamente elaborada y no para iniciar nuevamente el proceso decisorio. Por otro lado, cuando la decisión sea

pronunciada oralmente, debería establecerse mediante reforma legal o jurisprudencia vinculante un contenido mínimo que garantice su motivación, estructurado, al menos, en: i) la determinación del objeto de la controversia; ii) la enunciación de los hechos; y iii) la aplicación de las normas y principios jurídicos pertinentes. De esta manera, la propuesta establece un modelo que permita preservar las ventajas de la decisión oral cuando sea posible y, al mismo tiempo, evitar que la exigencia de inmediatez sacrifique la calidad de la argumentación jurídica.

Bibliografía

Alarcón, Jamileth y Noel Batista. "La motivación aparente en el sistema procesal ecuatoriano y la vulneración al debido proceso". *Revista LEX 8*, n°29 (2025): https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i28.301.

Alemania. Zivilprozessordnungm (ZPO). 05 de diciembre del 2005.

Alvarado, Juan. "El principio de celeridad frente al derecho a la defensa dentro de las audiencias de flagrancia en el proceso penal". Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2019.

Atienza, Manuel. *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Editorial Trotta, 2013.

Bechara, Abraham. "El debido proceso: una construcción principialista en la justicia administrativa". *Justicia*, n.° 28 (2015): 88-104. http://dx.doi.org/10.17081/just.20.28.1040.

Brasil. *LEI N° 13.105*. 16 de marzo del 2015.

Bustamante, Ángel y Victoria Molina. "La garantía de motivación desde la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional Ecuatoriana". *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas* 6, n.° 1 (2022): 90-99.

Cabrera, Karol y Ana Zamora, "El principio constitucional de celeridad y su inobservancia en la administración de justicia en la provincia del Cañar en el año 2022", *Resistances* 5, n°10 (2024): 2-21, http://doi.org/10.46652/resistances.

Canosa, Ulises. *El proceso civil por audiencias*. Colombia: Novum Jus, 2007.

Castelo, Gabriela, y Roberto Hidalgo. "El principio de inmediación y la actividad probatoria en la administración de justicia: un análisis de la normativa procesal ecuatoriana". *Revista Esprint* 3, n.° 2 (2024): 25-36, https://rei.esprint.tech/.

Colombia. *Código General del Proceso Ley 1564*. 12 de julio del 2012.

Corte IDH. "Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)". En *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, 21 de noviembre de 2007. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf.

———. "Sentencia de 05 de agosto del 2008 (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo)". En *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, 05 de agosto del 2008. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf.

———. "Sentencia de 02 de julio de 2004 (Excepciones preliminares, Fondo,

Reparaciones y Costas)". *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. EPFRC*, 02 de julio del 2004.

———. "Sentencia de 17 de noviembre del 2009 (Fondo, Reparaciones, Costas)". *Caso Barreto Leiva vs Venezuela,* 17 de noviembre del 2009.

Cueva, Lorena. *El principio de congruencia en el proceso civil.* Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editorial Nacional, 2013.

De Pina, Rafael y José Castillo. *Instituciones de Derecho procesal civil*. Ciudad de México: Porrúa, 1996.

De la Rúa, Fernando. *Recurso de casación.* Buenos Aires: Depalma, 1994.

Ecuador. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial 544, Suplemento, 09 de marzo del 2009.

———. *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial 506, Suplemento, 22 de mayo del 2015.

———. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

———. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 228, 06 de marzo de 1945.

———. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 133, 25 de marzo de 1967.

———. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 800, 27 de marzo de 1979.

Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. *Resolución No. 0018*. Registro Oficial 359 Primer Suplemento, 10 de enero del 2011.

———. "Sentencia". En *Caso n.° 227-12-SEP-CC*, 21 de junio del 2012.

———. "Sentencia". En *Caso n.° 32-21-IN*, 11 de agosto del 2021.

———. "Sentencia". En *Caso n.° 1158-17-EP*, 20 de octubre 2021.

———. "Sentencia". En *Caso n.° 076-13-SEP-CC*, 18 de septiembre de 2013.

———. "Sentencia". En *Caso n.° 889-20-JP*, 10 de marzo del 2021.

Escobar, Freddy. "El derecho subjetivo. Consideraciones en torno a su esencia y estructura". *Ius et veritas*, n.°16 (1998): 282.

España, *Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, 08 de enero del 2000.

Falconi, Juan. *Oralidad en el proceso ecuatoriano*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones jurídica / Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013.

Ferrer, Jordi. *Manual de Razonamiento Probatorio*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

Freire, Karen, y Daniela López. "El debido proceso en la garantía de motivación: Análisis de la Sentencia 212-20 EP/24 – CC". *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 6, n.° 2 (2025): 3495-3509, https://doi.org/10.56712/latam.v6i2.3921.

Gascón, Marina. *Los hechos en el derecho, bases argumentales de la prueba*. Barcelona: Ediciones Jurídicas y Sociales S. A., 2004.

Galán, Gabriel. "El proceso oral en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria en el Ecuador: Breve relato de una transformación gris". *Ius Humani: Revista de Derecho*, n.°12 (2023): 53-79.

Groppo, Patricio. "La Oralidad en el Proceso Civil: ¿Es factible el dictado de una Sentencia Oral? Respuesta acorde a las garantías procesales argentinas y españolas". *Revista Derecho & Sociedad* 62 (2024): 1-22.

Guastini, Riccardo. *Interpretar y argumentar*. Madrid: Centro de Estudios políticos y constitucionales, 2014.

Gutiérrez, Josefina. "El principio de celeridad procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva". Tesis especialización, Universidad Católica "Andrés Bello", Sede Caracas, 2009.

Hernández, Verónica. "El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada?". *Yachana Revista Científica*, n°7 (2018).

Izquierdo, Andrea. "El principio de inmediación en la segunda instancia". Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2018.

Jauchen, Eduardo. *Estrategias para la defensa en juicio oral*. Argentina: Rubinzal Culzoni, 2015.

Lalanne, Julio. "Derechos subjetivos y persona humana". *Prudentia Iuris*, n.° 74 (2012): 115. http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/derechos-subjetivos-persona-humana.pdf.

Mejía, Álvaro. "Evolución histórica de la oralidad y la escritura en el proceso civil español y ecuatoriano". *Ius Humani, Revista de Derecho*, n.° 6 (2017): 73-94.

———. "La oralidad y los principios del procedimiento". Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2018.

Meroi, Andrea. "Problemas y límites de la oralidad en el proceso civil". *Revista de la*

Maestría en Derecho Procesal 3 (2009): 1-27, https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/ derechoprocesal/article/view/2143.

Nieva, Jordi. "Oralidad e inmediación en la prueba: luces y sombras". *Civil Procedure Review*, n.° 2 (2010) https://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2017/06/nieva-2012.pdf.

Nieto, Alejandro. *El árbitro judicial: Entrando en la mente del juez*. Costa Rica: Editorial Colex, S. L., 2021.

Ortego, Francisco. "La inmediación en el proceso penal". *Justicia*, n.°1 (2020): 255-284.

Ovalle, José. *Teoría general del proceso*. Ciudad de México: Oxford, 2016. https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3994/1/TEORIA_GENERAL_DEL_PROCESO_-_JOSE_OVALLE.pdf.

Pabón, Liliana. *Argumentación de la regla de juicio o valoración de la prueba en un sistema oral en Oralidad y proceso*. Medellín: Universidad de Medellín, 2009.

Pachacama, Jacqueline, y Mauro Fuentes. "El principio de celeridad como elemento de la tutela judicial efectiva". *Revista Arbitrada de Ciencia Jurídicas*, n° 8 (2023): 4-26.

Palomo, Diego. *Apelación, doble instancia y proceso civil oral. A propósito de la reforma en trámite*. Chile: Estudios Constitucionales, 2010.

Paredes, Jelio. *Análisis de la nueva ley procesal*. Lima: Editora Gráfica Multiservicios La Esperanza S.A.C, 2010.

Pérez, Álvaro y Diego Palomo. "Oralidad y prueba: comparación y análisis crítico de las experiencias reformadoras del proceso civil en Alemania y España". *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n° 32 (2009).

Perú. *Código Procesal Civil*. 28 de julio de 1993.

Picó, Joan. *El principio de oralidad en el proceso civil español*. España: Universidad Rovira i Virgili, 2008.

Pinto, José. "La Teoría de la Argumentación Jurídica en Robert Alexy". Tesis de maestría, Universidad Complutense de Madrid, Sede Madrid, 2000.

Prieto, Carlos. *El constitucionalismo contemporáneo: El Estado social de derecho y el derecho laboral.* En Carlos Álvarez y Angélica Molina, *Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI*. Bogotá: Temis, 2010.

Ponce, Mariela. *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral*. Queretaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019.

Rivera, Tailandia y Correa, José. "La motivación de las sentencias constitucionales como

garantía del derecho al debido proceso". *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, n.° 9 (2021). https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.3021.

Román, Álvaro. "La motivación como garantía procesal y límite al poder estatal". *Novedades Jurídicas*, n°64 (2011).

Salazar Carolina, Sinaluisa Franklin, Paguay Amarílis, Katherin Bayas. "La garantía de motivación en la Constitución de la República del Ecuador como fundamento esencial del debido proceso: un análisis de sentencia". *Perspectivas Sociales y Administrativas* 3, n.° 2 (2025): 202-214. https://doi.org/10.61347/psa.v3i2.122.

Sánchez, Blanca y Ramiro Suárez. "La falta de motivación y la errada resolución oral que se dicta dentro de audiencia en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP)". *Reincisol* 13, n°6 (2024): https://doi.org/10.59282/reincisol.V3(6)3180-3201.

Sarango, Hermes. "El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales". Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2008.

Segovia, Luis. "Alcance de la motivación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador". Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2022.

Taruffo, Michele. *La motivación de la sentencia civil*. Madrid: Trotta, 2011.

———. *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. Ciudad de México: Coordinación de Comunicación Social, 2022.

Telenchana, Bryan y Ramiro Suarez. "La motivación como garantía del debido proceso: un análisis jurisprudencial comparado entre la Corte Constitucional Ecuatoriana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *ASCE MAGAZINE* 4, n.° 4 (2025).

Yedro, Jorgelina. "Principios procesales". *Derecho y Sociedades* 38, n°1 (2012): 266-73.

Anexos

Anexo 1: Entrevista E1

Entrevistadora: ¿Cuál es su criterio con respecto a la obligación de que el juzgador dicte una resolución en la misma audiencia?

E1: Es un perjuicio para el ciudadano. Entonces, el legislador no se da cuenta del gran problema que se genera al decirle al juez: "Resuelve en ese momento". La eficiencia no está en el riesgo latente de anunciar una decisión equivocada. La eficiencia debe estar en la calidad.

Entrevistadora: ¿Usted sí cree que es un problema normativo del COGEP exigir eso?

E1:
Sí, de la norma.

Entrevistadora:
¿Usted cree que debería quedar a consideración del juez si suspende o no suspende la audiencia para resolver?
E1:
Siempre.

Entrevistadora:
¿No debería haber ni siquiera parámetros para que los jueces se guíen?

E1:
Yo creo que eso de "según la complejidad del caso" es muy subjetivo. Le permite a un juez decir: "Esto para mí es sencillo", y a otro juez decir: "No, esto para mí es complicado". Entonces, queda a la subjetividad del juez.

Pero lo que debería permitirse es solamente la posibilidad de anunciar la decisión, no de valorar ni motivar en ese momento.

Entrevistadora:
Claro

E1:
Es que es un riesgo lanzar una motivación equivocada. Por ejemplo, yo puedo estar convencido de que alguien es culpable y, por adelantarme, digo: "Culpable". Pero resulta que la otra parte hace una exposición magistral y destruye esa postura. Luego, al valorar la prueba, puedo darme cuenta de que realmente no era culpable.

Cuando uno entra a valorar la prueba, hay un encuentro con la realidad de los hechos.

Pero si yo digo que es culpable, es porque escuché lo que se dijo. Sin embargo, solo escuché. Eso pudo haberme convencido en ese momento, pero ese

convencimiento tiene que traducirse luego en motivación. Y la motivación exige hechos y derecho.

Además, existe el riesgo de que, si no se motiva bien, se diga que la motivación es inatinente, impertinente o incongruente.

Entonces, la norma debería quedarse en cuanto a la obligación de anunciar la decisión, pero para evitar ese problema debería eliminarse la exigencia de motivación en ese momento.

Entrevistadora:
Ya. Pero ¿usted cree que sí se debería tomar la resolución?

E1:
Se debe tomar la decisión. Pero deberá ser motivada por escrito.

Entrevistadora:
¿Usted cree que debe tomarse la decisión, pero sin motivación en ese momento?

E1:
Sin motivación. Sin exigirle la motivación en el momento de anunciar. Eso no significa que por escrito ya no motive. Por escrito sí existe la obligación.

Porque usted tiene que hacer una interpretación de las normas constitucionales y jurídicas que más garanticen la efectiva vigencia de los derechos y principios. Entonces, el derecho o principio a la tutela judicial efectiva no se consigue necesariamente anunciando en ese momento, sino mediante una decisión escrita debidamente motivada.

La obligación de motivar en ese momento puede ser imposible. Por escrito sí se puede exigir, porque ahí el juez tiene tiempo de razonar, valorar, interpretar y reflejar lo que jurídicamente ha entendido.

El problema de la motivación es una cuestión de formación profesional que viene desde las universidades. El problema se viene arrastrando desde ahí. Quienes hemos logrado entender qué es la motivación, que está emparentada con la argumentación, lo hemos hecho por instinto de sobrevivencia en la profesión.

Pero todavía vemos que en las aulas universitarias, en la actualidad, no se enseña adecuadamente la motivación.

La motivación de una resolución es una tarea supremamente compleja para el juez. Le exige motivar en los hechos y en el derecho.

En los hechos, debe analizar la historia que cuenta la parte A y la historia que cuenta la parte B, que son dos tesis jurídicas contrapuestas: una parte afirma y la otra niega. Esos elementos quedan entrelazados con la prueba.

¿Por qué? Porque quien afirma debe probar y quien niega también debe probar, según

corresponda. No basta simplemente afirmar. La afirmación tiene que estar respaldada por la prueba.

Y para valorar la prueba, el juez debe someterse a las reglas de valoración de la prueba y a los sistemas de valoración de la prueba. Antes existía la prueba tasada, que ya fue superada hace tiempo. Actualmente, en materias no penales, se aplica la sana crítica, que implica la concurrencia de tres elementos: experiencia, conocimientos y reglas de la lógica.

Ahora bien, trasladar esos elementos a la exigencia de que la resolución se anuncie verbalmente al final de una audiencia y que, además, deba estar motivada, para mí es una exageración. Es un problema de mala técnica de redacción jurídica en el COGEP.

A una persona, y en este caso al destinatario de la norma jurídica, que es el juez, no se le puede exigir que en ese mismo momento motive la resolución que anuncia verbalmente.

Lo que sí debe guardar es coherencia entre la decisión anunciada oralmente y la resolución escrita que se emite posteriormente.

La exigibilidad de orden constitucional, según mi percepción, nace a partir de la sentencia o resolución escrita. Ahí sí se le puede exigir al juez que explique las normas jurídicas aplicables a los hechos y los principios jurídicos aplicables, para que se pueda verificar el ejercicio mental y el razonamiento probatorio que hizo.

Debe existir coherencia lógica entre lo que afirmó una parte y lo que negó la otra, entre la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión. La conclusión no puede ser arbitraria ni contraria a la premisa mayor o menor.

De tal manera que lo que consta en el COGEP sobre la exigencia de que al final de la audiencia se anuncie la resolución y que esta sea motivada es una exageración. Ese artículo debería ser reformado. Debería decir que el juez anunciará la decisión, pero no condicionarlo a que esta deba ser motivada oralmente, porque la motivación debe ser escrita. Ahí sí nace la obligación constitucional.

Además, la resolución debe ser coherente y lógica. ¿Y cómo se le pide coherencia y lógica al juez en casos complejos, donde debe pensar y repensar los argumentos de la parte A y de la parte B?

Entonces, la posibilidad de postergar el anuncio de la resolución existe precisamente porque se entiende que hay casos complejos. Y si hay casos complejos que obligan al juez a sentarse a estudiar, también hay que considerar la carga laboral que tiene el juez. No puede dedicarse dos o tres días a estudiar un solo caso, porque tiene que atender muchos casos en un día, en dos días o en una semana.

La efectividad de la administración de justicia no está en el corto tiempo para anunciar la decisión, sino en la calidad de la decisión. Ahí aparece la tutela judicial efectiva.

¿Cómo se le puede exigir a un juez que brinde tutela judicial efectiva si no tiene el tiempo

suficiente para analizar, en ese momento, después de escuchar la tesis de la parte A y la tesis de la parte B, si acepta o no la pretensión?

Ese es un asunto extremadamente complejo. Por eso considero que debería subsanarse en el COGEP esa exigencia de motivar en ese momento, porque la motivación no es un juego de palabras. La motivación está emparentada con la argumentación jurídica, y la argumentación jurídica también tiene componentes y elementos.

No se le puede exigir verbalmente a una persona que se convierta en MacGyver o en Superman y resuelva bien la causa en ese momento. Si se le exige eso, va a entregar un producto de mala calidad y no se va a garantizar la tutela judicial efectiva, que es la que en derecho corresponde, no la que el juez cree que debe dar.

Esa sería mi percepción frente a esa realidad. Reitero: ahí hay una mala técnica de redacción jurídica y de enfoque que debe ser remediada.

Entrevistadora:
Muchas gracias. Usted vivió esta transición del COGEP, ¿verdad?

E1:
Sí.

Entrevistadora:
La implementación del COGEP. Al inicio, cuando recién se implementó y existía esta obligación, ¿cuáles fueron los desafíos que usted enfrentó?

E1:
Nosotros solo anunciábamos la resolución.

Entrevistadora:
¿Siempre?

E1:
Es que físicamente es imposible motivar durante hora y media en ese momento.

Entrevistadora:
Entonces, ¿usted siempre resolvía en el momento y anunciaba la decisión?

E1:
Anunciábamos la decisión días posteriores o, en asuntos elementales, anunciábamos luego de un receso. Decíamos: "Salgan, por favor, vamos a deliberar". Nos demorábamos media hora o una hora y luego anunciábamos.

Pero solo anunciábamos. Por ejemplo, se decía: "Se acepta la demanda por tales razones, y la resolución debidamente motivada será notificada por escrito en el casillero judicial".

Entrevistadora:
Pero sí indicaban, de alguna manera, las razones de la decisión.

E1:
Claro. Se decía, por ejemplo: "Se acepta la demanda porque se han justificado los fundamentos de la pretensión". Pero no se entraba a valorar prueba de forma profunda. No se alcanza. De lo contrario, al usuario se lo tendría esperando cinco o siete horas. Es imposible.

Entrevistadora:
¿Cuáles considera usted que son los principales desafíos al momento de emitir una resolución de manera inmediata durante la audiencia?

E1:
El principal riesgo es equivocarse, como todo ser humano. Mucho más cuando se carga con la responsabilidad de dictar una resolución que responda a la tutela judicial efectiva. Esa tutela exige dar la resolución que corresponde en derecho, no la que yo creo como juez.

Para eso tengo que hacer un estudio minucioso que no se puede realizar en dos o tres horas. Es físicamente imposible pedir una motivación en esos momentos.

Entrevistadora:
Obviamente, si usted fuera un juez que no tiene experiencia, ¿cree que contaría con lineamientos o con una guía que le ayude a decidir cuándo es adecuado suspender la audiencia o dictar la resolución en ese momento?

E1:
Un juez o un abogado, por prudencia, no debe anunciar en ese momento una decisión de fondo si no ha tenido tiempo suficiente para analizarla. Corre el riesgo de cometer no solo un error, sino una injusticia.

El ser humano es proclive a equivocarse. Por eso, como juez, uno debe actuar con prudencia. Por más sencillo que parezca el caso, tiene que escuchar a las partes, procesar la información y después anunciar.

Yo me tomaría un par de días para decir: "Esta es la decisión", y así entregar una sentencia o resolución de calidad.

Entrevistadora:
Entonces, ¿usted considera que en todos los casos, especialmente cuando alguien recién empieza en la profesión, debería suspender la audiencia?

E1:
Debe suspenderse por prudencia, para no cometer injusticias.

Entrevistadora:
¿Y usted cree que si en la ley se pudieran establecer ciertos parámetros que guíen al juez sobre cuándo suspender o no, ahí sí podría dictarse la resolución en ese momento?
E1:
No, porque un código orgánico no puede tener el espíritu de un reglamento. Más bien, por prudencia, la decisión debería ser anunciada después de un par de días de

escuchar a las partes.

Porque si yo anuncio una decisión de fondo, de pronto eso ya me obliga a sostenerla y puedo quedar prejuiciado. La audiencia se convierte en un mero formalismo que no entraña la esencia de haber escuchado en igualdad de condiciones a las partes, como dice la Constitución.

Entrevistadora:
¿Qué parámetros utilizaba usted cuando era juez para determinar cuándo suspender la audiencia o cuándo dictar en ese momento la resolución?

E1:
Cuando tuve la posibilidad de cumplir la función de juez de Corte Provincial, actuábamos con prudencia. No por acelerar una resolución puede hablarse de calidad.

Siempre, por más sencillo que pareciera el caso, hacíamos un receso de una hora para anunciar. Y cuando el caso era complejo, dada la naturaleza del objeto jurídico en disputa, se comunicaba a las partes que se postergaba para determinada fecha el anuncio de la resolución.

Pero no se motivaba oralmente en profundidad, porque la motivación exige hechos y derecho. Tiene que ser razonada, lógica y coherente. Eso es físicamente imposible conseguir en un par de minutos para anunciar motivadamente la decisión en ese momento.

Entrevistadora:
Entonces, ¿usted cree que el tiempo disponible durante una audiencia es suficiente para realizar un debido análisis antes de dictar una decisión?

E1:
La audiencia es para escuchar a las partes y ver qué argumentos exponen. Esos argumentos deben ser jurídicos. Cada parte tiene su tesis y la argumentación es un componente de la motivación.

Para argumentar también tiene que haber razonamiento, en función de la prueba actuada por la parte A y por la parte B.

El ejercicio mental que realiza el juez respecto de cada medio de prueba le obliga a obtener un resultado de cada medio probatorio. Luego debe concatenar el resultado de la prueba documental, testimonial y pericial, formar el rompecabezas y tomar una decisión final.

Pero eso es imposible en un momento dentro de la misma audiencia. ¿Por qué? Porque el juez tiene que entregar un producto de calidad que responda a un derecho constitucional. La motivación es un trabajo sumamente minucioso, y ese trabajo no se puede alcanzar en un par de minutos.

Entrevistadora:
En relación con la motivación, ¿qué parámetros jurídicos y fácticos analiza usted para fundamentar adecuadamente una resolución?

E1:

Toda resolución judicial, por exigencia constitucional, como regla básica del debido proceso, tiene componentes fácticos y jurídicos.

Los fundamentos fácticos son los hechos que cuenta una parte y los hechos que cuenta la otra. Son dos tesis jurídicas opuestas, y ambas deben ser analizadas adecuadamente. Ahí se define el objeto jurídico.

Luego vienen los fundamentos normativos. Ahí aparece el derecho: jurisprudencia, doctrina, disposiciones legales y normas que requieren interpretación jurídica.

Y ahí surge también el gran problema de la interpretación de las normas jurídicas, porque se puede acudir a una interpretación gramatical, teleológica o sistemática.

Eso tampoco se puede hacer en un par de minutos, como si fuera una cuestión matemática, para dar precisión en un anuncio verbal. Es imposible.

Por eso, resulta físicamente imposible pedir una motivación completa en el anuncio de la decisión. La motivación sí es exigible por escrito. Ahí sí se puede decir al juez que motive en los hechos y en el derecho.

Pero todo esto está entrelazado con la prueba. Los fundamentos fácticos y normativos se relacionan con la prueba de la parte A y de la parte B, lo cual permite consolidar la tesis jurídica de quien afirma o de quien niega.

En función de eso, el juez toma una decisión. No se puede dar abruptamente una decisión de calidad en corto tiempo.

Entrevistadora:

¿De qué manera la carga laboral influye en la posibilidad de dictar resoluciones directamente en audiencia?

E1:

Por experiencia propia, la carga laboral no es necesariamente el problema. Cuando se tiene mística de trabajo, se puede estar al día o aproximadamente al día en el despacho de las causas.

Cuando tuve la posibilidad de cumplir el rol de juez de Corte Provincial, al retirarme dejé el despacho al día.

Cuando uno tiene empeño en resolver y sabe ubicar con precisión dónde está el punto central del problema, puede resolver en corto tiempo. Entonces, la carga laboral no es el principal problema.

También hay que considerar la parte operativa de los juzgados, que muchas veces es el talón de Aquiles. Me refiero a ayudantes judiciales y secretarios que se encasillan en formatos y, a veces, pueden hacer que el juez cometa equívocos, porque el juez confía, y obviamente debe confiar, en el ayudante y en el secretario.

Pero ellos tampoco siempre tienen la formación adecuada para advertir cuándo procede determinado petitorio o cuándo el proceso tiene algún vicio que pueda ser advertido por quien tramita la causa o por el secretario que revisa el despacho.

El juez no puede hacer todo el trabajo de "carpintería". No puede revisar providencia por providencia, porque no le alcanzaría el tiempo.

Entonces, el talón de Aquiles también está en la parte operativa de la Función Judicial: ayudantes y secretarios, que en algún momento serán secretarios o jueces, y que deben formarse bien.

Pero, nuevamente, existe un problema de formación universitaria. No nos forman adecuadamente en argumentación jurídica, razonamiento probatorio y motivación.

Entrevistadora:
¿Qué cambios considera que facilitarían una mejor aplicación de esta obligación de dictar una resolución motivada en audiencia?

E1:
No soy partidario de que se exija la motivación de una resolución en audiencia. Que se exija el anuncio, sí. Pero que la motivación sea por escrito. Ahí sí impera la exigibilidad de orden constitucional, consagrada como regla básica del debido proceso.

Toda obligación, y obviamente el juez es destinatario de esta norma, tiene que ser física y moralmente posible de cumplir. Y físicamente no es posible construir todo el andamiaje de la argumentación y la motivación en ese momento.

¿Cómo se le puede decir al juez: "Deme una resolución de calidad que cubra todas las expectativas y pretensiones jurídicas de las partes, y que no tenga mayor margen de error", si se le exige resolver en ese mismo instante?".

Al contrario, si se le exige resolver en ese momento, la resolución puede venir con mayores errores. Y lo que menos se quiere en una Corte de apelación es que el proceso llegue lleno de errores, porque eso demora y vuelve ineficiente a la administración de justicia en primer nivel.

El primer nivel, el segundo nivel e incluso la casación deben producir decisiones de calidad. No se trata de que el caso suba para que arriba corrijan. Eso no es correcto, porque eso no garantiza tutela judicial efectiva.

Anexo 2: Entrevista E2

Entrevistadora: ¿usted considera que la implementación del sistema oral ha cumplido con el objetivo de garantizar mayor celeridad?

E2: Absolutamente. La oralidad, tanto en materia penal como no penal, ha significado, entre otros aspectos, que se cumpla con el principio de celeridad.

Tenemos que recordar brevemente, desde una perspectiva histórica, que en el sistema inquisitivo en materia penal, hasta el año 2000, los procesos penales duraban largos años hasta su culminación. En ese sistema se mantenía sobre todo la vigencia del sistema escritural.

Asimismo, en materia no penal, antes de la entrada en vigencia del COGEP en el año 2016, también transcurrían muchísimos años en procesos no penales, procesos civiles, ordinarios, contencioso-administrativos, entre otros. Cuando primaba lo escritural, toda la tramitación del proceso hasta su culminación se hacía absolutamente engorrosa.

Entonces, yo he constatado beneficios, sobre todo en el pronto despacho y en la celeridad. No como quisiéramos en un sistema judicial ideal, pero ahora sí se puede hablar de mucha más agilidad en el despacho de las causas.

Entrevistadora:

Muchas gracias. Desde sus años de experiencia, ¿usted considera que es viable que un juzgador pueda motivar adecuadamente una decisión de fondo de manera inmediata en audiencia?

E2:

Bueno, también de manera muy concisa, recuerdo que la oralidad se fue implementando de manera gradual en materia penal y, por supuesto, posteriormente en materia no penal.

Desde el año 2001, cuando entró en vigencia el Código de Procedimiento Penal con el sistema oral adversarial, hasta el año 2009, todavía fue una etapa de transición entre el sistema inquisitivo y el acusatorio. En esos años, la decisión oral era, vista ahora a la distancia, muy elemental. Sin embargo, para esa época, es decir, para la primera década de este siglo, significó un gran avance.

Con el sistema escritural inmerso en el modelo inquisitivo que mantenía el Código de Procedimiento Penal del año 1983, todo era resuelto por vía escrita. Incluso alguna audiencia de estrados que existía, en realidad, no implicaba que se resolviera oralmente en audiencia.

Entonces, esos primeros intentos de oralidad en la decisión eran muy escuetos. Por ejemplo, en una audiencia de juicio, se decía: “Con la prueba de cargo analizada en su conjunto, se ha determinado o justificado tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad penal del procesado”, y hasta ahí llegaba.

Luego del año 2009, con las reformas al Código de Procedimiento Penal, y sobre todo con la entrada en vigencia del actual Código Orgánico Integral Penal, la oralidad se sistematizó de mejor manera. También se dieron parámetros que ahora los encontramos para la decisión oral en el artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal.

Por supuesto, también en materia no penal, con la entrada en vigencia del COGEP, se desarrollaron parámetros para la oralidad.

Primero hay que decir que no es inmediato en el sentido de que se termina la audiencia y en ese mismo instante se genera la decisión oral. Lo que ocurre es que hay una deliberación de los jueces. Si se trata de una audiencia ante un juez unipersonal, el juez también señala que pasa a deliberar. En ese momento se condensan las ideas y luego se exteriorizan en la decisión oral respectiva.

Ahora bien, en casos complejos, por ejemplo, en materia penal, cuando se trata de veinte o treinta procesados, definitivamente es imposible que luego de una deliberación de un par de horas se genere ya la decisión oral. Literalmente es imposible. Entonces, en esos casos, se indica que, por la cantidad de aspectos, argumentaciones y puntos controvertidos, en el momento oportuno se notificará a los sujetos procesales el día y hora para la decisión oral.

Lo mismo ocurre en materia no penal. Hay casos complejos en todas las materias: laboral, civil, contencioso-administrativa, entre otras, que demandan mayor rigurosidad en la deliberación. Por eso también existe esta salvedad en el Código Orgánico General de Procesos, que permite notificar día y hora para la decisión oral.

De esa manera se han construido las exigencias de la oralidad en las decisiones que son inmediatas o cercanas a la finalización de cada audiencia.

Entrevistadora:
Sí. Muchas veces. Perdón, solo quería comprobar que se estaba grabando.

Siguiendo por este camino, desde su experiencia, ¿usted considera que los jueces van seleccionando, ya durante la audiencia, cuándo deben diferir la decisión? ¿O cree que deberían existir ciertos parámetros para que los jueces determinen cuándo diferir la audiencia o la decisión?

E2:
A ver, en materia penal, un parámetro clarísimo para establecer cuándo se dificulta la decisión oral prácticamente inmediata luego de la deliberación es el número de procesados.

Por ejemplo, en audiencias de juicio, en casos de fuero que hemos tenido en la Corte Nacional de Justicia, en la Sala Penal, con veinte o treinta procesados, definitivamente es imposible generar la decisión oral una vez que ha terminado la audiencia de juicio y se ha procedido a deliberar. En esos casos, se notifica en algunos días el día y hora para que pueda efectivizarse la decisión oral.

En casación, yo diría que en el 98 % o 99 % de las audiencias de fundamentación del

recurso de casación, inmediatamente luego de la deliberación, se procede a la decisión oral. No porque sea necesariamente menos complejo o sencillo, sino porque, al tratarse de un recurso técnico, se demanda más bien una fundamentación concreta del recurso, generalmente en un tiempo limitado, y los puntos controvertidos suelen estar muy delimitados. Por ello se puede resolver sin mayor dificultad en ese momento por vía oral.

Pero, claro, en audiencias de juicio donde se evacúa prueba, sí se generan más dificultades. Esto ocurre tomando en cuenta, entre otros factores, la cantidad de procesados, porque además hay que dilucidar la postura jurídica de cada uno. Lo mismo puede ocurrir en materia no penal, según los parámetros aplicables a cada caso.

Entrevistadora:

Sí, muchas gracias. Entonces, ¿ustedes tienen la potestad de diferir o suspender cuando algo no queda claro, según lo que consideren?

E2:

A ver, en materia penal, en audiencia de juicio, tenemos la potestad legal de suspender la audiencia por una sola vez, a pedido de los sujetos procesales. Por ejemplo, cuando no ha concurrido un testigo o un perito, y se justifica que esa prueba es importante para sostener la teoría del caso. En ese escenario se puede suspender la audiencia de juicio por una sola vez, conforme lo establece el Código Orgánico Integral Penal, y reinstalarla como máximo dentro de diez días.

Claro, eso va a depender de la audiencia, del recurso o de la etapa procesal. En una audiencia de fundamentación del recurso de casación, por ejemplo, las audiencias no suelen suspenderse, salvo alguna eventualidad.

A veces también ocurre, y estoy seguro de que en materia no penal también sucede, que se suspende o se difiere una decisión oral porque se cruzan audiencias en el calendario, o porque surge alguna diligencia que los jueces debemos atender. En esos casos se dice: “Por esta circunstancia, o porque ya tenemos otra audiencia en ciernes, vamos a señalar nuevo día y hora para la decisión oral”.

Entrevistadora:

Claro. Mi pregunta iba más encaminada a si, cuando ustedes no están convencidos del caso, tienen la potestad de suspender y llamar otro día para dictar la resolución.

E2:

Sí. Bueno, eso estaría relacionado también con la complejidad del caso.

Por supuesto. En materia penal, el número de procesados, los puntos controvertidos, la etapa procesal y la complejidad del caso pueden ser parámetros para que la decisión oral no sea inmediata o mediata, sino que se notifique nuevo día y hora para emitirla.

Entrevistadora:

Y, bajo su criterio, ¿sería mejor dejar esto al criterio del juez, para que él decida según la complejidad del caso, o que la norma establezca ciertos parámetros para poder

suspender la audiencia y volverla a convocar para dictar la resolución?

E2:
Me parece que sí podrían insertarse algunos parámetros para la suspensión de la audiencia o para la decisión oral inmediata luego de la deliberación.

Quizá esos parámetros podrían introducirse mediante una reforma, para que no quede, en ciertos casos, al arbitrio de los jueces. Además, podría verse como algo subjetivo. En cambio, si existiera una premisa legal o ciertos parámetros legales, habría mayor claridad. Sí me parece interesante que pueda existir una posible reforma legal en ese sentido.

Entrevistadora:
Muchas gracias. Volviendo a la motivación, la Corte Constitucional ya emitió una sentencia con los parámetros que debe tener la motivación. ¿Usted cree que un juez podría cumplir con esos parámetros y no caer en vicios como la apariencia, la incongruencia o la inatinencia, en una decisión oral emitida en ese momento?

E2:
Bueno, es que los parámetros son distintos para la decisión oral y para la decisión escrita.

Los parámetros que establece la Corte Constitucional se fijan, sobre todo, en la sentencia reducida a escrito. Si bien no sería absolutamente excluyente o imposible sostener que una decisión oral puede carecer de motivación, considero que eso ocurriría más bien en casos extremos.

Es decir, en casos extremos en los que definitivamente no se haya cumplido ni siquiera con un mínimo de motivación en la decisión oral, podría llegar a sostenerse aquello.

Entrevistadora:
Claro. Y normalmente los abogados apelan la decisión escrita, no la decisión oral.

E2:
Claro. Lo que está previsto en la normativa penal y no penal es el derecho de impugnación y, en este caso, los recursos respecto de sentencias reducidas a escrito, o ciertos autos también reducidos a escrito.

Lo que sí ha pasado en materia penal es que, en alguna ocasión, se ha alegado que en una audiencia de fundamentación del recurso de casación existiría incongruencia entre la decisión oral y la sentencia reducida a escrito. Alrededor de aquello se ha solicitado una declaratoria de nulidad. Pero que se centre específicamente en la falta de motivación de la decisión oral, al menos yo no he tenido casos.

Entrevistadora:
Sí, entiendo. Justamente por el tema de la congruencia: ¿qué tan sencillo resulta garantizar la congruencia entre una decisión emitida oralmente y la sentencia escrita que se redacta de manera posterior?

E2:

Es gravitante. Más allá de si es sencillo, difícil o arduo ese ejercicio intelectual del juez, es una obligación mantener un mismo hilo conductor, una línea de coherencia y, en este caso, congruencia entre la decisión oral y lo que luego se reduce a escrito.

Por eso debemos ser muy sistematizados y ordenados en nuestros pensamientos, ceñirnos a los parámetros mínimos legales en la decisión oral, para que aquello sea luego transmitido por vía escrita.

Lo contrario también podría generar dificultades. Por ejemplo, extenderse en demasía en la decisión oral podría significar que luego se dificulte mantener la congruencia con lo reducido a escrito.

Entrevistadora:

Muchas gracias. Volviendo al tema de la motivación, y ya para acabar, quisiera consultarle lo siguiente: el artículo 619 establece lo que debe contener la decisión oral, pero no necesariamente desarrolla parámetros específicos sobre la motivación que debe exigirse. ¿Usted cree que debería desarrollarse qué debe contener la motivación de una decisión oral? Porque hay ciertos jueces que consideran que debe cumplir con los mismos parámetros de la motivación escrita, y a mí eso me parece bastante complicado. De hecho, en eso se basa esta tesis.

E2:

Sí, podría desarrollarse en algún momento. De hecho, la Corte Constitucional también lo ha señalado, al menos de manera general, respecto de ciertas exigencias para la decisión oral en cuanto a la motivación.

Sin embargo, debemos estar absolutamente claros en que los requisitos, parámetros o premisas de la motivación, para que se cumpla con esta garantía, siempre van a ser distintos en la decisión oral y en la escrita, así como en materia penal y no penal.

Así lo ha señalado también la Corte Constitucional: en materia penal debe haber mayores exigencias para que se cumpla con la garantía de la motivación, porque está en juego un bien jurídico protegido fundamental, que es la libertad. Para muchos tratadistas, incluso, la libertad puede ser más importante que el derecho a la vida.

Este bien jurídico protegido, la libertad, no está en juego de la misma manera en materia no penal. Eso no significa que en materia no penal no deban cumplirse requisitos exigentes, sino que son distintos.

Entonces, en materia penal siempre habrá mayores exigencias de motivación, tanto para la decisión oral como para la decisión escrita.

Me parece que en algún momento sí deberían desarrollarse parámetros un poco más concretos sobre la motivación de la decisión oral. Actualmente, lo que tenemos son más bien requisitos mínimos legales.

Por ejemplo: nombres, día y hora, fecha, nombre del tribunal, relación circunstanciada de los hechos, prueba, cuál fue la postura jurídica de Fiscalía, de la acusación particular, de la defensa del procesado, y luego dilucidar si se encamina hacia una

condena o hacia un fallo absolutorio, la pena, la reparación integral, entre otros aspectos.

Esos son parámetros que deben cumplirse en una decisión oral. Pero además hay que tomar en cuenta que el artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal se dirige sobre todo a la etapa de juicio, es decir, a la audiencia de juicio donde se evacúa prueba.

Si bien puede servir como parámetro referencial para otras audiencias de impugnación, por ejemplo en fase de apelación, casación o revisión, en esas audiencias debemos atender principalmente a los puntos controvertidos planteados por los sujetos procesales.

También debe exponerse, como ha señalado la Corte Constitucional, por qué se ha superado el umbral de la duda razonable y se ha llegado a una condena cuando se trata de sentencias condenatorias.

Además, algo que siempre exige la Corte Constitucional en materia de garantía de la motivación es que se diluciden los puntos controvertidos de los sujetos procesales.

Anexo 3: Entrevista E3

Entrevistadora: ¿En sus años de experiencia, bajo qué criterio se basa para motivar en ese momento la resolución?

E3: El artículo 94 determina los parámetros, ¿no es cierto? Establece que el juez emitirá su resolución o sentencia de acuerdo con la pretensión. Es decir, debe existir un pronunciamiento claro y preciso sobre el fondo. Tienes que hacer un análisis de quiénes comparecen, cuáles son sus fundamentos de hecho y de derecho, cuáles son los fundamentos de la contestación a la demanda y, a partir de eso, emitir un pronunciamiento claro y preciso sobre lo que se exige, aceptando o negando la pretensión.

Entonces, ahí se debe motivar. Bajo el principio de valoración de la prueba que determina el artículo 164, tú debes valorar la prueba siempre y cuando esta reúna los requisitos correspondientes. Una vez valorada la prueba, debes determinar qué aceptas y qué niegas en tu resolución.

No hay que olvidar que durante todo el proceso oral se pueden presentar autos interlocutorios de admisibilidad de la prueba. Entonces, tú también debes motivar, aunque no con todos los requisitos que determina el artículo 95, por qué decides aceptar o negar una excepción previa.

Igualmente, debes motivar otros autos interlocutorios sobre la pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba. Debes explicar por qué aceptas o por qué niegas determinada prueba. Estos autos interlocutorios deben ser concordantes con la motivación que luego se expresa por escrito, conforme al artículo 94 del Código Orgánico General de Procesos.

Entonces, la motivación se refiere a los asideros positivos o negativos de los hechos con la prueba. Para mi criterio, esos parámetros del artículo 94 obligan al juzgador a motivar oralmente la sentencia. No se trata solo de decir “acepto” o “niego”, sino de explicar sobre qué prueba se acepta o se niega una petición.

Entrevistadora:
¿Y cuál es su criterio con respecto a esta obligación? ¿Cree que es una exigencia que los jueces pueden cumplir a cabalidad?

E3:
Sí se puede cumplir a cabalidad una motivación oral. Lo que limita a los jueces es el hecho de que, en ciertas materias, como familia, no se puede suspender la audiencia para emitir la sentencia. En otras materias sí se puede suspender, e incluso se puede convocar hasta dentro de diez días para motivar y dar la resolución de forma oral. Entonces, la complejidad de la motivación, para que el juez no se equivoque o no se confunda al grabar su sentencia, está en el volumen del proceso. Eso es lo que genera complejidad.

Como juzgador, considero que en ciertas materias sí se puede resolver en ese momento y motivar oralmente. Pero la valoración de la prueba, lo que aceptas, lo que niegas, y la complejidad, dependen del volumen del proceso.

Considero que sí debe existir una reforma para que, en materia de familia, donde actualmente no se suspende la audiencia, pueda suspenderse. Debería existir esa reforma. Como soporte, la Corte Provincial a veces suspende audiencias en materia de familia para emitir posteriormente la resolución. Entonces, eso también debería poder hacerlo el juez de primera instancia.

Si nosotros suspendemos una audiencia en materia de familia, puede haber problemas porque, cuando el caso sube por apelación, podrían declarar nulidad por haber suspendido la audiencia, pese a que la Corte Provincial sí suspende audiencias. Entonces, sí debería haber una reforma.

Por el volumen del proceso, en ciertas ocasiones se me ha hecho complejo resolver en el mismo momento, especialmente cuando hay una gran cantidad de argumentos de las partes.

Entrevistadora:
¿Esa premura de tiempo, por tener que resolver en la misma audiencia, puede llegar a confundir al juez?

E3:
Sí, puede llegar a confundir al juez.

Entrevistadora:
¿Usted cree que sería más fácil si existieran ciertos estándares de motivación para la resolución oral? Porque los del artículo 94 son más bien parámetros generales.

Juez:
Sí, son parámetros generales.

Entrevistadora:
Exacto. Pero en sí no indican cómo se debe motivar. ¿Usted cree que sería más fácil si existieran ciertos estándares de motivación para la resolución oral?

E3:
Los parámetros del artículo 94 son generales. Pero si nos vamos al último inciso del artículo 94, este establece que tanto las sentencias como los autos interlocutorios dictados oralmente deben ser concordantes y precisos con la síntesis escrita.

Entonces, obligatoriamente tenemos que motivar. Porque si la motivación oral no contiene lo que luego damos en la motivación escrita, puede existir una observación para el juez. Incluso puede interpretarse por las partes como si se modificara lo dicho oralmente con lo expresado por escrito.

Entonces, si se hace una reforma, podría ser para que la decisión oral sea más generalizada, es decir, que se limite a aceptar o negar la demanda. Pero eso también limita el trabajo del juez y el derecho de las partes a conocer por qué el juez resuelve de determinada manera.

También es una garantía para que las personas sepan que los jueces están motivando y

que dominan el caso.

Entrevistadora:
Sí.

E3:
Entonces, dar una resolución demasiado general también podría implicar no aplicar una tutela judicial efectiva del juez hacia las partes.

Considero que sí debería reformarse, pero en el sentido de que la resolución no sea tan técnica, sino que se exprese en palabras que entiendan los sujetos procesales, más que únicamente los abogados.

El juez debe utilizar elementos jurídicos, pero con técnicas de mejor entendimiento para las partes, para que ellas también puedan analizar la decisión y decidir si apelan o no. Porque un abogado puede querer apelar, sea por prorrogar el proceso o por conflictos con los jueces. Por eso considero que la decisión debe ser entendible para las partes.

Entrevistadora:
Y con respecto a los parámetros de la motivación, ¿usted cree que deberían aplicarse a la resolución oral los mismos parámetros que se aplican a la resolución escrita?

E3:
No, no. Son diferentes.

Por eso se habla del pronunciamiento claro y preciso sobre el fondo. Por ejemplo, si se pide una prestación alimenticia, el pronunciamiento de fondo debe analizar las cargas familiares y la capacidad económica del alimentante.

Lo mismo ocurre en divorcio, sucesiones y todo lo que corresponde a familia. Debe existir una determinación de la cosa o hecho que se exige, aceptando o negando lo solicitado. Eso es resolver.

Entonces, los parámetros del artículo 94 son distintos a los del artículo 95.

Entrevistadora:
Claro.

E3:
Son distintos. Uno establece parámetros generales, mientras que el artículo que trata sobre la motivación incluye aspectos como la competencia, la validez procesal, la normativa que se aplica y la valoración de la prueba conforme a la normativa.

Entonces, sí son distintos. Pero deberían ser un poco más generales para que el juez no cometa errores al momento de dar su sentencia oral. Deberían establecerse mejores términos para los jueces, especialmente considerando el tiempo limitado que tienen para emitir la sentencia.